



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1605

Bogotá, D. C., viernes, 17 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA, 209 DE 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se establece la canasta básica de cultura en el país.

Bogotá D.C., 10 de Noviembre de 2023

Doctor:

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley N° 343 de 2023 Senado de la República, 209 de 2022 Cámara de Representantes.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia del proyecto de ley N° 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la canasta básica de cultura en el país".

Solicito al Señor Presidente se sirva darle el trámite legislativo previsto en la Ley 5 de 1992.

Agradezco de antemano su atención,

Cordialmente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Señadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley No 343 de 2023 Senado – 209 de 2022 Cámara
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA EN EL PAÍS"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura -CBC- para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local.

El 26 de septiembre de 2022, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley número 209 de 2022 Cámara y publicado en la Gaceta del Congreso número 1183 de 2022. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1313 de 2022.

El 2 de noviembre de 2022, se llevó a cabo el primer debate del proyecto, siendo aprobado por unanimidad de los representantes asistentes a la sesión. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1613 del 9 de diciembre de 2022.

El segundo debate en la plenaria cámara de representantes fue realizado el 22 junio de 2023 y publicado en las gacetas No 783 de 2023 y 795 de 2023 respectivamente.

II. AUTORES DEL PROYECTO DE LEY

Los autores son los Honorables Senadores de la República Ana Carolina Espitia, Angélica Lozano, Pedro Flórez, Guido Echeverry y los Honorables Representantes a la Cámara, Daniel Carvalho Mejía, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Carolina Giraldo Botero, Duvalier Sánchez Arango, Olga Lucía Velásquez Nieto, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Carlos Lozada Vargas, Alejandro García Ríos, Pedro Baracutao García Ospina, Agmeth José Escaf Tijerino, Diógenes Quintero Amaya, Julián Peinado Ramírez y Hernando González.

<p>III. PONENTE PRIMER DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>La ponente designada por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República para el primer debate en esta corporación es la Senadora Soledad Tamayo Tamayo.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO</p> <p>En Colombia, a través del marco normativo constitucional y legal de la cultura se promueven la protección, promoción y el ejercicio de los derechos culturales. Así mismo se reconoce la diversidad cultural como un elemento esencial para el desarrollo del país.</p> <p>Este marco establece los principios y derechos fundamentales en relación con la cultura y el acceso a la cultura, pero su implementación efectiva requiere de políticas públicas, programas y acciones concretas por parte del Estado y de la sociedad, para promover la equidad, la participación y el disfrute pleno de la cultura en todas sus manifestaciones. A continuación, se detallan algunas de las disposiciones más relevantes, en materia de cultura y acceso.</p> <p>Constitución Política de 1991¹:</p> <p>Artículo 7: Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Artículo 70: Reconoce y garantiza la especial protección del patrimonio cultural de la Nación. Artículo 71: Reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural de la Nación.</p> <p>Ley 397 del 7 de agosto de 1997. (Ley General de Cultura)² Establece los principios y lineamientos para la protección, salvaguardia, promoción y fomento de la cultura en Colombia. Crea el Sistema Nacional de Cultura como un conjunto de entidades, acciones y recursos que buscan promover y fortalecer la diversidad cultural del país. A su vez reconoce la necesidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, especialmente para poblaciones en situación de vulnerabilidad.</p> <p>¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html ² https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337</p>	<p>El numeral 11 del artículo primero establece que el Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.</p> <p>Por su parte el numeral 13, establece que el Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas de la tercera edad, la infancia y la juventud, a las personas con capacidades diversas en lo físico, sensorial y psíquica, así como a los sectores sociales más necesitados.</p> <p>Ley 1171 de 6 de diciembre 2007³: Establece beneficios a las personas adultas mayores de 62 años para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida. Entre los principales descuentos se encuentran los de boletería en espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales, hasta por un cincuenta por ciento (50%) que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales. Además, la entrada gratuita a museos, bienes de interés cultural de la Nación, Distritos y Municipios, y Centros Culturales. Señala esta ley que podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del siete por ciento (7%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.⁴</p> <p>Plan Nacional de Cultura 2022-2032⁵: Cultura para la protección de la diversidad de la vida y el territorio es una herramienta para el diseño, gestión, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales del sector cultura y de aquellas acciones junto a otros sectores con los cuales se comparten competencias y que inciden en la garantía de los derechos culturales de los habitantes de nuestro país.</p> <p>³ http://www.setariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1171_2007.html ⁴ Ley 1171 de 2007 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=27907 ⁵ Plan Nacional de Cultura 2022-2032. https://plannacionalcultura.mincultura.gov.co/</p>
<p>Este plan promueve el desarrollo del sector cultura de acuerdo con lineamientos cultura para la protección de la diversidad de la vida y el territorio estratégicos ampliamente consensuados, aporta marcos comunes de entendimiento en aspectos conceptuales y metodológicos y orienta la respuesta a los retos de la cultura para el largo plazo.</p> <p>Esta hoja de ruta recoge las principales aspiraciones comunes, expresadas en más de 80.000 aportes de creadores, gestores de la cultura y ciudadanía, las cuales fueron consolidadas en cuatro campos de política que tienen la función de ser principios ordenadores y marcos amplios para las políticas culturales. Estos son: Diversidad y Diálogo Cultural, Memoria y Creación Cultural, Sostenibilidad Cultural y Gobernanza Cultural.⁶</p> <p>Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”⁷: Este plan busca fomentar y estimular las culturas, las artes y los saberes a través de la ampliación de las oportunidades de participación y acceso de todas las regiones del país, las organizaciones culturales y sociales en los territorios, las zonas rurales y aquellas que históricamente han tenido dificultades para acceder a la oferta de convocatorias públicas. Esto con el fin de cofinanciar proyectos e iniciativas artísticas y culturales, para lo cual se incorporarán nuevos enfoques y metodologías que faciliten la participación y acceso a los recursos destinados a convocatorias públicas, y a los programas nacionales de concertación cultural y estímulos.</p> <p>En articulación entre los sectores de cultura y educación se garantizará el acceso a las artes, los saberes y la cultura, a través de procesos de educación y formación que vinculen a las niñas, adolescentes y jóvenes, comunidades étnicas, y los diversos grupos poblacionales.</p> <p>Adicionalmente, se promoverá el trabajo asociativo de colectivos y agrupaciones artísticas, y se propiciarán diferentes espacios e instrumentos a través de un sistema nacional que facilite la circulación nacional e internacional de las creaciones artísticas y culturales.</p> <p>Para lograr que Colombia sea una sociedad del conocimiento, se trabajará por planes y programas que fomenten la lectura y la escritura desde la primera infancia. Se promoverá la creación, circulación, salvaguarda, preservación y promoción de obras colombianas cinematográficas, audiovisuales, sonoras y de medios interactivos, con enfoque poblacional, étnico y de género, que contribuyan al desarrollo integral de una cultura de paz.</p> <p>⁶ Ibid. ⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026</p>	<p>Además de las leyes mencionadas anteriormente existen otros instrumentos normativos que complementan el marco legal de la cultura en Colombia, como decretos, resoluciones y políticas culturales emitidas por el Ministerio de Cultura, hoy Ministerio de las culturas las artes y los saberes. Sin embargo, con anterioridad se referencian las más relevantes a manera de contexto para el proyecto de ley objeto de ponencia.</p> <p>Es de señalar que, dentro de los proyectos gestionados en el Congreso de la República en materia de cultura en la legislatura anterior, son protagonistas las iniciativas a través de las cuales se realizan declaratorias de patrimonio histórico y cultural, así como proyectos en los que la Nación se asocia para exaltar o rendir homenaje a personas, lugares o hechos históricos, mientras que los proyectos orientados a garantizar los derechos culturales y el acceso efectivo a la cultura son limitados y algunos no llegaron a su aprobación para convertirse en ley.</p> <p>En el contexto anterior, y dentro de los antecedentes se encuentra el proyecto de Ley 281 de 2018 Cámara, con propósito similar, por medio del cual se crea el bono cultural, se modifica el artículo 201 de la ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Este proyecto fue liderado por el entonces Representante José Daniel López, el cual fue archivado por tránsito de legislatura sin tener siquiera su primer debate.</p> <p>V. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional por medio de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país.</p> <p>VI. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>Los derechos culturales tienen un papel fundamental en el desarrollo humano, social, político y sostenible de una Nación. En Colombia, un país con una amplia diversidad lingüística y cultural, el acceso a la cultura es todo un desafío principalmente en las zonas campesinas y con alta ruralidad y dispersión. Por consiguiente, es fundamental identificar las brechas existentes en el acceso a la cultura en Colombia y proponer alternativas que busquen la superación.</p>

A manera de contexto, es importante retomar las preguntas que dieron origen y justificaron el proyecto de ley objeto de análisis ¿Cuánto tiempo estamos empleando los colombianos y colombianas en disfrutar de las artes? ¿En qué momentos de la vida aprendemos a contemplar la belleza amplia y diversa de las expresiones de la cultura? ¿Qué virtudes se reflejan en una creación construida de manera colectiva, y cómo es el proceso de su valoración y disfrute? ¿Qué tan cerca de la ciudadanía, física y emocionalmente, se encuentran las ofertas culturales? ¿Cuánto tiempo pasamos en internet consumiendo contenidos artísticos y qué tanto se retribuye a los autores por ello?. ¿Por qué razones consumimos el arte que consumimos y cómo hacer para que cada vez sea más?⁸.

En este contexto es fundamental abordar lo relacionado con las brechas en el acceso a la cultura, el origen del concepto de la canasta básica de cultura, y porqué es importante promover una canasta básica de cultura en Colombia.

A) BRECHAS EN EL ACCESO A LA CULTURA

Con respecto al acceso a la educación cultural de los colombianos, las desigualdades socioeconómicas y geográficas tienen un alto impacto en el acceso cultural. Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE)⁹, solo el 25% de la población colombiana tiene acceso a formación cultural formal, lo que presupone que gran parte de la población se quede sin la oportunidad de participar en actividades culturales y se limite su desarrollo humano y social.¹⁰

De otra parte, la diversidad cultural se expresa a través de expresiones como la música, la danza y las festividades, entre otras. Sin embargo, estas expresiones culturales muchas veces no reciben el apoyo y el reconocimiento suficiente para su preservación y promoción. Según el Observatorio de Culturas Tradicionales de Colombia¹¹, cerca del 28% de las manifestaciones


⁸ Gaceta del Congreso 1183 del 3 de octubre de 2022 Pagina 22.
⁹ Encuesta Nacional de Consumo Cultural 2020. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura/consumo-cultural>
¹⁰ Ibid
¹¹ Ministerio de Cultura. Dirección de Patrimonio Cultural. [http://www.mincultura.gov.co/SiteAssets/documentos/Despacho/Segunda%20Parte%20\(Secci%C3%B3n%202\).pdf](http://www.mincultura.gov.co/SiteAssets/documentos/Despacho/Segunda%20Parte%20(Secci%C3%B3n%202).pdf)

discapacidad física, sensorial – psíquica; asignar mayores recursos y trabajar en los sectores sociales en estado de extrema vulnerabilidad.

B) EL CONCEPTO DE LA CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA Y SIMILITUDES CON LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA

Son conceptos similares que orientan la concepción de una canasta básica de cultura. A continuación, algunas características:


CANASTA BÁSICA ALIMENTARIA



Una canasta básica alimentaria es un mínimo conformado por un conjunto de alimentos y bebidas, en cantidades apropiadas y suficientes para satisfacer los requerimientos nutricionales cuya composición refleja unos hábitos de consumo de los hogares y con ella se cubren las necesidades alimentarias básicas.

La Canasta básica alimentaria sirve de referencia para la definición conceptual de una Canasta básica de Cultura. CBC.

CANASTA BÁSICA DE CULTURA



La Canasta Básica de Cultura (CBC) se constituye en un derecho de acceso cultural y que está comprendida específicamente por un grupo de instrumentos, servicios y bienes culturales, cada uno de los cuales tendrá asociado un mínimo de consumo cultural. El objetivo de la CBC es que identifique y cuantifique el consumo cultural y que a la vez genere futuras políticas culturales que den nuevo énfasis y propuestas de acción en el país.

Esta canasta comprende diversas ofertas culturales y manifestaciones artísticas, músicas tradicionales y contemporáneas, radio, artes visuales y fotografía, cine, danzas, festivales, bibliotecas, editorial y medios

culturales tradicionales están en riesgo de desaparecer debido a las limitaciones en recursos públicos y de políticas de protección y sostenibilidad.

A su vez, la escasez de la infraestructura cultural en zonas rurales y con menor desarrollo limita las posibilidades de acceder a actividades de esta naturaleza para diversas comunidades en Colombia. Según el Plan Nacional de Cultura 2022-2032 existe un déficit de infraestructura cultural como las casas de cultura, las bibliotecas, los archivos y museos, entre otros, que estén debidamente dotados y adecuados en las zonas rurales y en los municipios de menor categoría, lo cual imposibilita la participación de estas comunidades en los procesos y la oferta cultural.¹²

El acceso a las tecnologías de la información y comunicación cultural, son fundamentales en la promoción y difusión de la cultura. No obstante, en nuestro país, existe una brecha digital significativa que hace referencia a la desigualdad en el acceso, uso o impacto de las tecnologías de la información y comunicación TIC entre grupos sociales y que afecta especialmente a las comunidades rurales y más vulnerables. Estos grupos se suelen determinar con base en criterios económicos, geográficos, de género, de edad o culturales. Según el Informe de seguimiento de la tenencia y uso de las TIC del DANE en el año 2022 el 59,5% de los hogares poseía conexión a internet para el total nacional, 67,5% para las cabeceras y 32,2% en centros poblados y rural disperso. Lo anterior quiere decir que cuatro (4) de cada diez (10) hogares en el país aún no tienen conexión a internet, una cifra que aumenta a siete (7) de cada diez (10) en los centros poblados y rural disperso.

Con base en lo anterior, las brechas de acceso a la cultura en Colombia representan un desafío para el desarrollo pleno de los derechos culturales y la diversidad cultural del país y es necesario que éstas sean superadas para garantizar el ejercicio de los derechos culturales y fomentar la multiculturalidad en el país, acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Nacional¹³.

Así las cosas, de conformidad de la ley general de Cultura es necesario implementar políticas públicas y estrategias inclusivas, promover la participación de los colombianos en la construcción de una cultura más accesible en Colombia, en igualdad de oportunidades, principalmente para las comunidades campesinas y la población habitante en zonas rurales y dispersas, concediendo especial acceso a las personas de la tercera edad, de la infancia y juventud, a personas con alguna

¹² Plan Nacional de Cultura 2022-2031 pág. 45. <https://www.mincultura.gov.co/planes-y-programas/Planes/plan%20nacional%20de%20cultura/Documents/2022/1%20Plan%20Nacional%20de%20Cultura%202022-2032.pdf>
¹³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

impresos como libros, diarios y revistas, géneros literarios, obras de teatro, obras de arte, tangibles e intangibles.

C) LA POLÍTICA PÚBLICA DE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA

Una Canasta básica de cultura promueve el derecho de acceso y comprende un conjunto de bienes y servicios culturales considerados como fundamentales para la vida cotidiana y el desarrollo de los ciudadanos, esenciales para el enriquecimiento cultural, el desarrollo humano, personal y social.

De igual forma la canasta básica de cultura busca promover la entrada a ofertas culturales y manifestaciones artísticas de todo tipo, entre estas expresiones musicales tradicionales y contemporáneas, radio, artes visuales y fotografía, cine, danzas, festivales, bibliotecas, editorial y medios impresos como libros, diarios y revistas, géneros literarios, obras de teatro, obras de arte, tangibles e intangibles, nuevos medios virtuales, los elementos del folclore y/o tradicionales de cada territorio y otras manifestaciones culturales en general propias de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Esta canasta básica de cultura se establecerá a través de una política pública sectorial liderada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, que comprenderá como ejes estructurales y fundamento:

- 1) La participación, reconocimiento y reivindicación de identidades culturales,
- 2) El fortalecimiento de la educación cultural y cierre de brechas,
- 3) La promoción de la oferta y demanda cultural y acceso a bienes y servicios culturales,
- 4) La preservación de tradiciones y patrimonio cultural,
- 5) El emprendimiento y generación de empleos territoriales en actividades culturales sostenibles,
- 6) La gestión del conocimiento, monitoreo y evaluación.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes definirá los mecanismos de acceso a los bienes y servicios de la canasta básica de cultura priorizando a la población infante, los jóvenes y los adultos mayores, y las personas con mayor vulnerabilidad, así como la promoción y participación en actividades culturales conforme a los objetivos de la política y criterios poblacionales y territoriales definidos por la entidad.

<p>D) LOS GRUPOS POBLACIONALES Y EL ACCESO A TRAVÉS DE UNA CANASTA BÁSICA CULTURAL:</p> <p>Las poblaciones vulnerables en Colombia enfrentan dificultades para acceder a actividades y recursos culturales debido a su situación socioeconómica y en particular porque resisten situaciones de pobreza, discriminación, falta de acceso a servicios básicos, lo que aumenta su vulnerabilidad en términos de salud, educación, cultura y oportunidades económicas.</p> <p>Por esta razón, es fundamental trabajar para que las leyes y las políticas públicas puedan abordar estas desigualdades y mejorar las condiciones de vida de los grupos poblacionales vulnerables donde se encuentran los grupos étnicos, las personas desplazadas internas, los migrantes, las mujeres que enfrentan discriminación de género, violencia doméstica y dificultades para acceder a empleo, los adolescentes, los adultos mayores que enfrentan condiciones de pobreza y las personas con discapacidad.</p> <p>La opción de que las poblaciones vulnerables puedan contar con una canasta básica de cultura les permitiría acceder a experiencias artísticas, eventos culturales y acceso a recursos como libros, música y películas, entre otros, lo que contribuiría a enriquecer su educación, su calidad de vida y a promover su inclusión social. Así mismo, nuevas perspectivas para ejercer sus derechos, oportunidades de emprendimientos en el sector cultural y la promoción y preservación de la cultura local.</p> <p>Infancia, adolescencia y adultos mayores: Una canasta básica de cultura es necesaria para los adolescentes y adultos mayores toda vez que permite exponer a los adolescentes a una variedad de experiencias culturales, ayuda a su desarrollo cognitivo, fortalece su pensamiento crítico, creatividad e imaginación. Les permite explorar diferentes formas de expresión artística, lo cual contribuye a expandir su imaginación e intelecto.</p> <p>La cultura es una parte integral de la identidad y permite que los adolescentes se conecten con sus raíces culturales, familiarizándose con sus tradiciones y costumbres, ayudándoles a construir un sentido de pertenencia y orgullo por su origen y tradiciones. Del mismo modo, los adultos mayores pueden encontrar en la cultura una forma de mantener viva su identidad, recordando y compartiendo sus experiencias con las generaciones más jóvenes y preservando las tradiciones o la misma cultura.</p>	<p>La cultura puede ser un puente para el intercambio y la comunicación entre las diferentes generaciones y un diálogo de comprensión y reconciliación entre culturas divididas. Promover una canasta básica de cultura para los adultos mayores implica reconocer, valorar su conocimiento, experiencia acumulada a lo largo de los años. Esto les brinda la oportunidad de transmitir sus saberes y enseñanzas a los más jóvenes, fomentando así el respeto, la empatía y el entendimiento mutuo.</p> <p>La cultura no sólo amplía nuestro conocimiento y perspectivas, sino que también nos permite experimentar emociones, reflexionar sobre temas relevantes y desarrollar nuestra sensibilidad. Una canasta básica de cultura proporciona a las personas una gama de opciones y oportunidades para enriquecer sus vidas y encontrar formas de entretenimiento y disfrute que se adapten a sus intereses y necesidades. Al garantizar el acceso a estas experiencias culturales, se fomenta la inclusión y se crea una sociedad más equitativa, enriquecedora y orientada al diálogo y a la reconciliación.</p> <p>Población rural: Las comunidades rurales o alejadas a menudo tienen un acceso limitado a instituciones culturales y eventos artísticos, y proporcionarles una canasta básica de cultura les brinda la posibilidad de acceder a expresiones culturales, ya sea a través de programas itinerantes, bibliotecas móviles, transmisiones en línea, cine, entre otros, lo que contribuye a la reducción de la brecha cultural entre lo urbano y la ruralidad. Las empresas privadas, las nuevas industrias creativas y culturales juegan un rol importante bajo la perspectiva de crear nuevos emprendimientos culturales que solucionen problemas sociales y pueden contribuir a la sostenibilidad de los artistas independientes.</p> <p>Los grupos étnicos: Enfrentan desafíos en el acceso a la cultura debido a barreras lingüísticas, discriminación o falta de representación en las instituciones culturales. La opción de una canasta básica de cultura permite preservar y celebrar sus tradiciones, lenguajes y expresiones artísticas, promoviendo la diversidad cultural, el respeto por la identidad de cada grupo étnico, como pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales y rom.</p> <p>Las personas con capacidades diferentes o especiales pueden enfrentar barreras físicas o de comunicación para acceder a actividades culturales, como museos, teatros o conciertos. Una canasta básica de cultura adaptada a las necesidades de este grupo poblacional, como materiales en braille, audioguías o eventos inclusivos, aseguraría que todos tengan la oportunidad de participar y disfrutar de la cultura.</p>
<p>Población de zonas en conflicto: Según el Plan Nacional de Cultura, las singularidades de las comunidades colombianas han sido atravesadas por la precariedad económica y la violencia. “Estas personas dependen de las áreas protegidas para su sostenimiento y son aliadas estratégicas para la conservación de las áreas mismas y para la generación de oportunidades de desarrollo social participativo y la conservación de tradiciones culturales.”¹⁴</p> <p>Sin embargo, su situación es complicada, ya que el 63.7 % vive en la pobreza hay “Incidencia de situaciones de violencia en contextos urbanos que afectan y ponen en riesgo la garantía básica de los derechos culturales en cuanto a su ejercicio libre, y que limitan el acceso y la participación de la ciudadanía en los procesos de la cultura.”¹⁵</p> <p>De igual manera, faltan datos y hay dificultades para la medición y caracterización de estas afectaciones, “Escasez de oferta cultural en municipios afectados por el conflicto armado y falta de procesos de investigación para la reconstrucción de las memorias asociadas al conflicto que reconozcan y visibilicen las afectaciones al tejido social y a las expresiones culturales de sus poblaciones.”¹⁶</p> <p>E) MEDIOS O INSTRUMENTOS DE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA:</p> <p>Puede existir una diversidad de medios o instrumentos para el acceso a bienes y servicios culturales, entre estos las bibliotecas públicas, toda vez que estos espacios brindan acceso gratuito a libros, revistas, periódicos y otros materiales impresos, así como a recursos digitales, fomentando la lectura y el aprendizaje. Los museos y galerías de arte pueden incluir entradas gratuitas o de bajo costo lo que ayuda a que las personas puedan acceder a exposiciones culturales y aprender sobre el patrimonio histórico y artístico.</p> <p>Los teatros y espacios escénicos. Los programas educativos asequibles brindan oportunidades de aprendizaje en disciplinas artísticas, como música, danza, pintura o escritura, fomentando la participación y el desarrollo de habilidades. Los festivales y eventos culturales en la comunidad brindan acceso a diferentes expresiones culturales, permitiendo a las personas conocer y apreciar la diversidad de su entorno. Las plataformas digitales orientadas a promover el acceso</p> <p>¹⁴ Gaceta 1183 del 3 de octubre de 2022. Pág. 25. ¹⁵ Plan Nacional de Cultura. Mm Cultura 2022. Pág. 40. ¹⁶ Ibid.</p>	<p>en línea a recursos culturales, como bibliotecas digitales, repositorios de arte, plataformas de música y cine itinerante.</p> <p>Las subvenciones y becas que pueden ofrecer apoyo económico a artistas emergentes, actores, escritores, cuenteros, músicos empíricos, profesionales y otros profesionales de la cultura a través de subvenciones y becas ayudan a impulsar la producción cultural y facilitan el acceso. Los proyectos comunitarios buscan fomentar la participación en proyectos relacionados con la cultura, como murales, instalaciones artísticas y eventos callejeros para fortalecer el sentido de identidad cultural y la pertenencia. Además de los anteriores, los bonos culturales pueden integrar estos medios o instrumentos para el acceso.</p> <p>F) EL BONO CULTURAL:</p> <p>Un bono cultural es un instrumento que puede ser diseñado e implementado con el objetivo de fomentar y apoyar actividades culturales, como el acceso a eventos artísticos, exposiciones, museos, teatros, conciertos, y otras expresiones culturales. Este bono ofrece descuentos o subsidios entre un 10% y 100% para que las personas beneficiarias puedan participar en actividades culturales a un costo reducido o incluso de manera gratuita.</p> <p>Los bonos culturales son útiles para promover la cultura y las artes, motivar la participación en eventos de esta naturaleza y garantizar un mayor impacto de la población en el acceso a estas experiencias culturales, independientemente de su situación económica. También pueden beneficiar a los artistas y las instituciones culturales al aumentar la asistencia a sus eventos y actividades. Los bonos para asistir a eventos culturales pueden emitirse por el sector cultural y utilizarse para proporcionar descuentos o entradas gratuitas para eventos culturales específicos, como conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, o proyecciones de cine.</p> <p>Bono para museos y galerías de arte: Estos bonos pueden permitir el acceso gratuito o a tarifas reducidas a museos, galerías de arte y sitios culturales.</p> <p>Bono para libros o literatura: Pueden fomentar la lectura y el acceso a libros, ya sea proporcionando descuentos en la compra de libros, cupones para bibliotecas o servicios de préstamo de libros digitales.</p> <p>Bono para educación cultural: Tienen como objetivo brindar oportunidades educativas relacionadas con la cultura, como talleres, clases de música, danza y teatro.</p>

Bono para acceso digital: Estos bonos pueden proporcionar acceso a contenido cultural en línea, como plataformas de música, películas y documentales.

Bonos de cultura en la ruralidad: Son bonos que pueden incentivar un mayor acceso cultural en la ruralidad y que para su diseño e implementación tendrá en cuenta los enfoques a que hace referencia el proyecto de ley y las realidades locales y territoriales.

G) IMPLEMENTACIÓN GRADUAL

Para implementar gradualmente los bonos culturales y evitar un impacto fiscal, se propone que se realicen pilotos para ser implementados por etapas a través de ciclos, desde el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esto se realizará conforme se defina en el proceso de reglamentación de la ley, y conforme al presupuesto de fondos anuales, según la disponibilidad presupuestal. Podrán realizarse pilotos regionales priorizando poblaciones, buscando financiación complementaria a la del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, como de las entidades territoriales, la cooperación internacional, la inversión social del sector privado nacional e internacional, la filantropía y donaciones entre otros.

Se aplicará una escalabilidad gradual priorizando a un grupo de adultos mayores y adolescentes vulnerables en primera, segunda y tercera etapa y una medición de impacto posterior con la colaboración del DNP.

H) FINALIDAD DE LA CANASTA BÁSICA DE CULTURA

Una vez analizado el proyecto de ley, coincido con los autores en la necesidad e importancia de establecer en Colombia una canasta básica de cultura que contribuya al cierre de brechas en el acceso a los derechos culturales.

- Una canasta promueve la preservación, promoción de la identidad y diversidad cultural, al incluir multiplicidad de expresiones culturales, obras de diferentes regiones, géneros literarios, música tradicional y elementos del folclore, y a través de estos se fortalece el conocimiento y la valoración de la identidad cultural a nivel regional y nacional.
- La promoción del turismo cultural, considerando que Colombia es el país de la belleza¹⁷, es un país rico en patrimonio histórico, artístico, cultural, gastronómico y geográfico. Al promover una canasta básica de cultura que incluya elementos relacionados con el turismo cultural, se puede fomentar la visita y el conocimiento de lugares emblemáticos, museos, festivales y tradiciones culturales, lo que contribuye al desarrollo humano, social y económico del país.

De otra parte, según la UNESCO, el turismo es un sector económico en rápido crecimiento a nivel nacional, regional e internacional. El turismo cultural representa un 40% de los ingresos turísticos mundiales. Esto repercute positiva y directamente en el conjunto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y especialmente en el ODS 8, cuya finalidad es promover el crecimiento económico y el trabajo decente. Una buena administración del patrimonio cultural atrae inversiones turísticas duraderas y sostenibles, hace participar a las comunidades locales y preservar los sitios culturales de la degradación.

- El fomento de la inclusión social a través de una canasta básica de cultura puede permitir el acceso a expresiones culturales a personas de diferentes niveles socioeconómicos. A su vez, facilitar el acceso a ofertas culturales, incentivar la inclusión, el diálogo intercultural y la participación ciudadana en la cultura a nivel nacional y local.
- Al incluir diferentes formas de expresión artística en una canasta básica de cultura, se estimula la apreciación del arte y la creatividad. Esto propicia el desarrollo de talentos, la producción cultural local y el enriquecimiento del entorno artístico y cultural de todo el país. Todo lo anterior de manera complementaria a la finalidad propuesta por los autores del proyecto de ley.

¹⁷ 2023. Presidencia de la República. Presentación Internacional de Marca País "Colombia, El País de la Belleza" <https://www.youtube.com/watch?v=Ysh7e-VVWXY>

- Considerando el impacto financiero que pueda tener la implementación de los bonos culturales se propone un proceso gradual en donde se prioricen los jóvenes y los adultos mayores, se busquen estrategias de financiación complementaria con la cooperación internacional, la inversión social privada y la filantropía internacional.

VII. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

A modo de referencia, algunos países han implementado canastas básicas de cultura. En algunos países, los bonos culturales pueden formar parte de políticas gubernamentales más amplias destinadas a promover la cultura y las artes como parte integral de la sociedad.

UNESCO: Según este Organismo, el sector cultural y creativo es uno de los motores de desarrollo más potentes del mundo. Supone más de 48 millones de puestos de trabajo en todo el mundo y representa el 6,2% del empleo existente y el 3,1% del PIB mundial. También es el sector que emplea y brinda oportunidades al mayor número de jóvenes menores de 30 años. No obstante, el sector cultural aún no ocupa el lugar que merece en las políticas públicas y la cooperación internacional.¹⁸

América Latina y el Caribe: La región se caracteriza por una gran riqueza cultural, por la diversidad de sus procesos y desarrollos culturales y por un ambiente cultural que se diferencia frente a otras regiones por la conceptualización, las políticas y forma de operación de la acción cultural.¹⁹

Los derechos culturales son reconocidos como parte de los derechos humanos, y se han incorporado como instrumentos normativos internacionales y en legislaciones de los países de la región, la traducción, reconocimiento y garantía de estos derechos se da de forma desigual, por lo que hace falta mayor compromiso y voluntad política para su efectividad e implementación práctica.

Promover la igualdad de oportunidades en el acceso y disfrute de bienes y servicios culturales parte del reconocimiento de la diversidad cultural existente y del ejercicio de la democracia

¹⁸ Naciones Unidas. Día Mundial de la Diversidad Cultural. MONDIACULT 2022. México.

¹⁹ Atlas de Política Cultural para el Desarrollo Sostenible - Diálogo sobre iniciativas y Políticas Públicas en América Latina y el Caribe. 2022.

<p>cultural en América Latina y el Caribe. Muchos países y localidades, por ejemplo, han incorporado en sus constituciones y normativas la perspectiva intercultural o pluricultural de sus sociedades, como es el caso de Colombia, incluyendo esta perspectiva en la regulación, servicios y acciones desde el Estado.²⁰</p> <p>España: Fue creado el Bono cultural joven en el año 2022, que entrega 400 euros a todas las y los jóvenes que cumplan 18 años a lo largo del año. Estos recursos pueden gastarse en 200 euros para artes en vivo, patrimonio cultural y arte audiovisuales; 100 euros para productos culturales en soporte físico; 100 euros para consumo digital o en línea.²¹</p> <p>Francia: fijan la edad de sus beneficiarios en los 18 años, al considerar que la mayoría de edad implica, además de la asunción de unos deberes y derechos, la posibilidad de inaugurar una autonomía en lo que respecta a sus decisiones en muchos ámbitos, también en el ámbito cultural.</p> <p>Francia otorga una tarjeta de crédito de 300 euros. El presidente francés Emmanuel Macron comenzó a utilizar el bono 'Pass culture', para los que cumplan la mayoría de edad.</p> <p>Al igual en Italia, pueden canjearse por conciertos, cine, teatro, descarga de película o libros, entre muchas otras. Es accesible a través de un app móvil y puede gastarse todo a la vez o ir poco a poco, pero tiene un plazo máximo de dos años. Los Presupuestos de Francia para 2021 planearon un gasto de 80 millones para esta ayuda.²²</p> <p>Italia: En 2016, el exmandatario italiano Matteo Renzi dió luz verde a este 'bonus cultura' que consistía en una ayuda de 500 euros para los jóvenes que cumplieran 18 años a través de una app. Puede utilizarse para cines, teatros, conciertos, museos, libros, cursos formativos y el gran éxito que ha tenido ha supuesto que, desde ese momento, ningún futuro presidente lo ha retirado. Renzi decidió apostar por esta ayuda a raíz de los atentados de Bataclan con el objetivo de apoyar la cultura y acabar con mensajes de odio. Desde 2016, ha sido utilizado por casi 2</p> <p>²⁰ Ibid. ²¹ https://www.xataka.com/basics/bono-cultural-joven-2023-que-como-se-puede-solicitar-subsencion-400-euros-para-comprar-musica-videojuegos-suscripciones ²² https://www.ondacero.es/noticias/mundo/asi-bono-cultural-resto-paises-europa_20211007615fc2fd6fa9f00001a25435.htm</p>	<p>millones de adolescentes con un gasto en cultura de 730 millones de euros, principalmente en libros.</p> <p>Brasil: Otorga una tarjeta con valor de 50 reales (10 dólares aproximadamente) al mes a trabajadores que se encuentren trabajando en empresas adscritas al programa y que reciban máximo cinco salarios mínimos, con el objetivo de estimular y garantizar el consumo de oferta cultural.²³</p> <p>Argentina: Pase Cultural. Otorga a estudiantes una tarjeta con un monto de \$2,000 (17 dólares) semestrales para ser utilizados en actividades y objetos relacionados con la vida cultural. Ofrece a los docentes una tarjeta para tener accesos gratuitos y descuentos especiales en recintos culturales.²⁴</p> <p>Perú: Programa de formación de públicos (Perú). Es un plan que se implementa a través de un conjunto de actividades gratuitas programadas durante todo el año, segmentadas por edades y géneros artísticos. Cada actividad viene acompañada de material didáctico para docentes, educadores en casa y estudiantes para poder trabajar mejor los contenidos previos y posteriores con las y los estudiantes en el aula de clases.²⁵</p> <p>Chile: Se está llevando a cabo el diseño y propuesta de una Canasta Básica de Consumo Cultural, es un proyecto latinoamericano apoyado por el Convenio Andrés Bello con sede en Colombia. Por ende, su conformación y estructura fue pensada para ser aplicada en todos los países de la región, con el objetivo de generar información unificada y metodológicamente comparable. La propuesta desarrollada corresponde a una aplicación concreta al contexto chileno (nivel país) y espera ser un primer esfuerzo para el seguimiento y monitoreo de los derechos culturales. El objetivo principal de la canasta básica consumo cultural se puede resumir en que intenta identificar, tanto a nivel individual como a nivel país, «mínimos de consumo cultural» de una población.²⁶</p> <p>²³ Atlas De Política Cultural Para El Desarrollo Sostenible, 2022. ²⁴ https://pasecultural.buenosaires.gob.ar/ ²⁵ SICA. Sistema de Información de las Industrias Culturales y Artes. https://www.infoartes.pe/primerallamada/ ²⁶ Canasta de consumo cultural Chile.</p>
<p>VIII. CONCEPTOS</p> <p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</p> <p>El Ministerio de Educación emitió concepto favorable frente al proyecto objeto de ponencia, mediante comunicado con radicado No 2023 EE 227678 recibido el 12 de octubre de 2023</p> <p>Para esta cartera es importante que la iniciativa legislativa visibilice que los derechos culturales son parte esencial del desarrollo para la primera infancia (niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años), dado que, a través del juego, la literatura, la exploración del medio y las expresiones artísticas que apropian el mundo, construyen su identidad cultural y se convierten en sujetos activos de la transformación social y del territorio. El Ministerio sugiere modificaciones frente a los artículos 3, 4, 5 y 8 las cuales son analizadas e incorporadas conforme a los argumentos planteados en la presente ponencia.</p> <p>MINISTERIO DE CULTURA, LAS ARTES Y LOS SABERES</p> <p>El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes mediante radicado No radicado MC25287E2023 recibido el 23 de octubre de 2023, da concepto favorable y realiza el estudio pertinente respecto de cada uno de los artículos del proyecto objeto de ponencia, y se acogen las recomendaciones de redacción del articulado, excluyendo los artículos 7, 12 y 14 frente a los cuales no se generaron comentarios.</p> <p>SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR</p> <p>Con relación al proyecto de canasta básica cultural, la Superintendencia de Subsidio Familiar emitió concepto mediante radicado No. 1-2022-1-2023-019094 de fecha 05 de septiembre de 2023, relacionado con la utilización del remanente no ejecutado de los ingresos de las Cajas de Compensación, nos informaron lo siguiente: El origen de los recursos de Saldo para Obras y Programas de Beneficio Social consagrado en el artículo 43 de la Ley 21 de 1982, establece la forma de distribuir los aportes efectuados por los empleadores, así:</p> <p>ARTÍCULO 43. Los aportes recaudados por las Cajas por concepto de subsidio familiar se distribuirán en la siguiente forma: 1. Un cincuenta y cinco por ciento (55%) para el pago del subsidio familiar en dinero. 2. Hasta un diez por ciento (10%) para gastos de instalación, administración y funcionamiento. 3. Hasta un tres por ciento (3%) para la construcción de la</p>	<p>reserva legal de fácil liquidez dentro de los límites que trata la presente Ley. 4. El saldo se apropiará para las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o especie, descontados los aportes que señale la ley para el sostenimiento de la Superintendencia del subsidio Familiar.</p> <p>En conclusión existe una determinación legal acerca de la distribución, y consecuente destinación de los ingresos percibidos por las Cajas de Compensación Familiar, permitiendo que, una vez efectuadas las apropiaciones para los diferentes fondos de ley, los gastos de instalación, administración y funcionamiento, constituida la reserva legal, calculado el porcentaje para el pago del subsidio en dinero y efectuada la apropiación para el servicio de educación Ley 115/94, el saldo sea destinado a implementar proyectos, obras y programas sociales con el fin de pagar el subsidio familiar en especie y servicios, al tiempo que autoriza a las Cajas de Compensación Familiar a destinar los remanentes presupuestales del ejercicio a la realización de obras y programas sociales, conforme con lo señalado en el artículo 62 de la Ley 21 de 1982.</p> <p>En este contexto se consideraría que los remanentes de vigencias anteriores ya se encuentran destinados y sólo sería viable emplear aquellos que se hayan producido al cierre de la última vigencia, que aún no hayan sido direccionados por el Concejo Directivo de la Corporación o quien haga sus veces. Es importante advertir que la Superintendencia de Subsidio Familiar no puede dar respuesta a circunstancias o asuntos particulares y la información que entregaron corresponde a orientaciones, puntos de vista y parámetros generales según el interrogante planteado.</p> <p>IX. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 7, que: "El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".</p> <p>Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, nos permitimos manifestar que este proyecto de ley podría generar impacto fiscal respecto a las fuentes de financiación del</p>

<p>Presupuesto General de la Nación en lo que respecta a la implementación de la política de canasta básica de cultura.</p> <p>A lo largo del articulado se plantean acciones que generarían gastos, principalmente el Bono Juvenil Cultural, la estrategia Cultura Profunda; en menor medida, los planes, mediciones y estrategias de comunicación pública.</p> <p>En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho: “Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.</p> <p>Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede</p>	<p>comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</p> <p>Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.</p> <p>Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...).</p> <p>El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo” (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad, legislativa, no de prohibición o veto.</p> <p style="text-align: center;">X. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 291 de la Ley 5a de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas</p>												
<p>tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.</p> <p>Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica. ii) De manera directa al congresista de la República, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) De manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética. <p>De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos culturales y dinamizar el consumo cultural, que se fundamenta en la concepción de la ciudadanía activa y diversa, que enfoca sus esfuerzos en las brechas existentes, que plantea una perspectiva territorial, y que fortalece las capacidades de las y los artistas, genera un beneficio que redundará en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna.</p> <p>Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que para ningún caso considero que se generen conflictos de interés.</p> <p style="text-align: center;">XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>En aras de contribuir al mejoramiento del presente proyecto de ley y una vez revisado con el Ministerio de Cultura y otros actores del sector, se realizan las siguientes modificaciones al texto inicial:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes</th> <th style="text-align: center;">Texto propuesto por la ponente para primer debate en Senado</th> <th style="text-align: center;">Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Proyecto de ley 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece la canasta básica de cultura en el país”.</td> <td style="text-align: center;">Proyecto de ley 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece la canasta básica cultural en el país”.</td> <td style="text-align: center;">Se resume el nombre a canasta básica cultural.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional por medio de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país.</td> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica Cultural para garantizar el acceso efectivo a las ofertas <u>culturales y las artes</u>, a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan <u>la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país, como una política pública en materia cultural y en el marco del sistema nacional de cultura.</u></td> <td>Acorde con la ponencia y en particular con la finalidad de una canasta básica cultural se propone incorporar el fortalecimiento de la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial y la contribución a la sostenibilidad.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana.</td> <td>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana, <u>especialmente a las que, por razón de su condición socioeconómica o del territorio, no le</u></td> <td>El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes sugiere incorporar a las personas <u>que, por razón de su condición socioeconómica, o del territorio no le resulte de</u></td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto por la ponente para primer debate en Senado	Observaciones	Proyecto de ley 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece la canasta básica de cultura en el país”.	Proyecto de ley 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece la canasta básica cultural en el país”.	Se resume el nombre a canasta básica cultural.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional por medio de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica Cultural para garantizar el acceso efectivo a las ofertas <u>culturales y las artes</u> , a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan <u>la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país, como una política pública en materia cultural y en el marco del sistema nacional de cultura.</u>	Acorde con la ponencia y en particular con la finalidad de una canasta básica cultural se propone incorporar el fortalecimiento de la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial y la contribución a la sostenibilidad.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana, <u>especialmente a las que, por razón de su condición socioeconómica o del territorio, no le</u>	El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes sugiere incorporar a las personas <u>que, por razón de su condición socioeconómica, o del territorio no le resulte de</u>
Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes	Texto propuesto por la ponente para primer debate en Senado	Observaciones											
Proyecto de ley 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece la canasta básica de cultura en el país”.	Proyecto de ley 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece la canasta básica cultural en el país”.	Se resume el nombre a canasta básica cultural.											
Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica de Cultura para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional por medio de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica Cultural para garantizar el acceso efectivo a las ofertas <u>culturales y las artes</u> , a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan <u>la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país, como una política pública en materia cultural y en el marco del sistema nacional de cultura.</u>	Acorde con la ponencia y en particular con la finalidad de una canasta básica cultural se propone incorporar el fortalecimiento de la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial y la contribución a la sostenibilidad.											
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana, <u>especialmente a las que, por razón de su condición socioeconómica o del territorio, no le</u>	El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes sugiere incorporar a las personas <u>que, por razón de su condición socioeconómica, o del territorio no le resulte de</u>											

<p>Artículo 3º. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, a la información y la cooperación cultural.</p> <p>2. Canasta Básica de Cultura. Son los productos y servicios artísticos y culturales, característicos de la vida en sociedad, por lo que su práctica, conocimiento y disfrute son considerados esenciales por parte de toda la población, en particular, pero no exclusivamente, a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos públicos, espacios culturales y no convencionales; la asistencia a cine, circo y artes escénicas; la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y prácticas culturales.</p> <p>3. Consumo cultural. Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.</p>	<p><u>resulte de fácil acceso la oferta cultural.</u></p> <p>Artículo 3º. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, a la información y la cooperación cultural.</p> <p>2. Canasta Básica Cultural. <u>Son los diversos mecanismos destinados a generar acceso cultural a través de un conjunto de medios e instrumentos, beneficios, bienes y servicios educativos, artísticos y culturales existentes y que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la vida cultural en toda la población, en particular, pero no exclusivamente a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine, museos y exposiciones, la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y las prácticas culturales.</u></p> <p>3. Consumo cultural. Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.</p>	<p><u>fácil acceso la oferta cultural.</u></p> <p><i>De conformidad con la ponencia y el concepto del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, se modifica y complementa el punto referente a la definición de canasta básica de cultura, para incorporar lo relacionado con cines, museos y exposiciones.</i></p>	<p>4. Espacios culturales. Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, el espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.</p> <p>5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas educativas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.</p> <p>6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.</p> <p>7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y</p>	<p>4. Espacios culturales. Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, del espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.</p> <p>5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas pedagógicas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.</p> <p>6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.</p>	
<p>contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p> <p>Artículo 4º. Política de Canasta Básica de Cultura. La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley.</p> <p>La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <p>a. Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <p>b. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.</p>	<p>7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario, como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p> <p>Artículo 4º. Política de Canasta Básica Cultural. La Política de Canasta Básica Cultural, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrá como objetivo principal <u>incentivar la participación, reconocimiento y reivindicación de identidades culturales, el fortalecimiento de la educación cultural y cierre de brechas, la promoción de la oferta y demanda cultural y acceso a bienes y servicios culturales, la preservación de tradiciones y patrimonio cultural, el emprendimiento y generación de empleos territoriales en actividades culturales sostenibles, y la gestión del conocimiento, monitoreo y evaluación.</u></p> <p>La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p>	<p><i>Se hace un ajuste con la finalidad de precisar y ampliar el objetivo principal de la política de canasta básica cultural.</i></p> <p><i>Se agrega en el literal f con la finalidad de descentralizar la oferta cultural a aquellos municipios de alta ruralidad y zonas dispersas.</i></p>	<p>c. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.</p> <p>d. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.</p> <p>e. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.</p> <p>f. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente.</p>	<p>a. Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <p>b. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>c. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.</p> <p>d. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.</p> <p>e. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.</p> <p>f. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente, en especial <u>los municipios de alta ruralidad y zonas dispersas.</u></p> <p>Artículo 5 Enfoques. <u>La política de canasta básica cultural, las estrategias, programas y proyectos derivados, se deben diseñar teniendo en cuenta los siguientes enfoques transversales:</u></p> <p>a. Enfoque de derechos: El primer paso es reconocer que la población en general es poseedora de derechos que obligan al Estado. Lo que se busca a partir de este concepto, es cambiar la lógica, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino que son sujetos con derechos a determinadas prestaciones y conductas.</p>	<p><i>Se incorpora el término canasta básica cultural y el nuevo artículo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.</i></p>

<p>Los derechos demandan obligaciones y requieren mecanismos para darles cumplimiento.</p> <p>b. Enfoque de derechos culturales: Son derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.</p> <p>c. Enfoque intersectorial: El enfoque intersectorialidad como una función inherente al que hacer del Estado para desarrollar sus competencias y velar de manera integral por la garantía de los derechos culturales, determina que se deben implementar acciones conjuntas con otros sectores como educación, trabajo, tecnologías de la información y la comunicación, salud, vivienda y comercio, entre otras. En este sentido, se propende al reconocimiento de los procesos culturales como un factor de conjunción con otros sectores y la contribución de estos a propósitos colectivos.</p> <p>d. Enfoque diferencial: El enfoque diferencial es un marco de referencia que parte de entender, reconocer y valorar la pluralidad de expresiones e identidades culturales propias de la diversidad inherente a nuestra</p>	<p>sociedad. La implementación de este enfoque busca responder de manera adecuada, diferenciada y pertinente a las necesidades y problemáticas. Este enfoque se garantizará, entre otros mecanismos, a través de la concertación y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT frente a pueblos indígenas.</p> <p>e. Enfoque territorial: Este enfoque busca visibilizar los territorios y sus particularidades como espacios dinámicos de relaciones socioculturales, políticas, económicas y ambientales, donde interactúan comunidades, pueblos, organizaciones e individuos. A partir de ese reconocimiento se pretende orientar las políticas públicas culturales para que respondan de manera diferenciada y pertinente a las necesidades y condiciones de los procesos culturales.</p> <p>Artículo 5°. Bono Cultural. Créese el Bono Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana.</p> <p>a. Bono Juvenil. Las personas que cumplan catorce años podrán adquirir los productos y servicios artísticos y culturales de los oferentes autorizados.</p> <p>b. Bono Adulto Mayor. Adultos mayores de poblaciones priorizadas, en el año de solicitud del bono, podrán adquirir los</p> <p>Artículo 6°. Bono Cultural. Créese el Bono Cultural Instrumentos de la Canasta Básica Cultural: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales encargadas de la implementación de la política cultural, crearán e implementarán instrumentos innovadores de acceso a la cultura, que harán parte de la Canasta Básica Cultural y desarrollarán pilotos dirigidos a las personas con nacionalidad colombiana habitantes del territorio nacional, como incentivos de acceso</p> <p><i>Se precisa que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desarrollará instrumentos de acceso básico a la cultura que harán parte de la canasta básica cultural. (Como los bonos, la estrategia móvil, la política de formación de públicos, entre otros).</i></p>
<p>productos y servicios artísticos y culturales de los oferentes autorizados.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los bonos, medios, requisitos de los oferentes y disposición al público para el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional impulsará una estrategia de articulación con la Superintendencia de Subsidio Familiar para la entrega oportuna del bono cultural en sus dos modalidades.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuantías. El valor máximo por derecho de admisión será de tres Unidades de Valor Unitario (3 UVT), sin perjuicio que la reglamentación define valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e intransferible.</p> <p>El monto establecido deberá estar acorde con la Política de austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en</p> <p><i>a la oferta cultural; que serán definidos, dentro del proceso de reglamentación de la presente ley e implementados gradualmente, según la disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo y gestión de cofinanciación complementaria de otras fuentes como la cooperación internacional, la inversión social privada nacional e internacional, la filantropía, las donaciones y los beneficios tributarios en materia de cultura.</i></p> <p>a. Bono Juvenil. Las personas que cumplan catorce años podrán adquirir los productos y servicios artísticos y culturales de los oferentes autorizados.</p> <p>b. Bono Adulto Mayor. Adultos mayores de poblaciones priorizadas, en el año de solicitud del bono, podrán adquirir los productos y servicios artísticos y culturales de los oferentes autorizados.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los bonos, medios, requisitos de los oferentes y disposición al público para el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impulsará una estrategia de coordinación, articulación, gestión</p> <p><i>Considerando las competencias del Ministerio de Cultura establecidas en la ley 397 de 1997, se propone que sea el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes el encargado de impulsar una estrategia de coordinación, articulación, gestión orientada a resultados y</i></p>	<p>el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del respectivo sector.</p> <p><i>de recursos orientada a resultados y alianzas con diferentes organizaciones, que permitan la cofinanciación de instrumentos de la canasta básica cultural.</i></p> <p>Parágrafo 3°. Cuantías. El valor máximo por bono será de dos Unidades de Valor Unitario (2 UVT) (2 UVT), sin perjuicio que la reglamentación defina valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e intransferible.</p> <p>El monto establecido deberá estar acorde con la Política de Austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del respectivo sector.</p> <p>Parágrafo 4°. Oferentes. El Ministerio de Cultura fortalecerá las plataformas SoyCultura y PULEP para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes del Bono Cultural, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades</p> <p><i>alianzas para la movilización de recursos propios con cargo al presupuesto y dentro del marco fiscal de mediano plazo; de cooperación internacional e inversión social privada y filantropía entre otras entidades que permitan la cofinanciación y entrega oportuna de los instrumentos de acceso cultural.</i></p> <p><i>-Se excluye la Superintendencia de Subsidio Familiar en atención al concepto recibido.</i></p> <p><i>-Se reduce a 2 UVT.</i></p> <p><i>Se precisa la calidad de oferente y los requisitos mínimos que posteriormente serán reglamentados por el Ministerio de las Culturas, en coordinación y dentro del Sistema Nacional de Cultura.</i></p> <p>Parágrafo 4°. Oferentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y las jurídicas se inscriban como oferentes, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y</p>

<p>territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.</p> <p>Parágrafo 5°. Productos, servicios y espacios. El Bono Cultural cubrirá los productos, servicios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea.</p> <p>Quedan excluidos del bono los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda, gastronomía y contenidos pornográficos.</p>	<p>autoridades culturales para la implementación de programas <i>en el marco del Sistema Nacional de Cultura a que hace referencia la ley 397 de 1997, para la implementación de la Canasta Básica Cultural.</i></p> <p>Estos oferentes deberán <i>prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la experiencia para la puesta a disposición de bienes, productos, servicios y espacios culturales.</i> Serán oferentes el <i>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades adscritas y las entidades territoriales, entre otros.</i></p> <p>Parágrafo 5°. Productos, servicios y espacios. <i>Los instrumentos de la canasta básica cultural cubrirán según el monto y modalidad definida por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, el acceso a las ofertas culturales, los servicios ofertados por los oferentes que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea.</i></p> <p>Quedan excluidos <i>de los instrumentos de acceso cultural</i> los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía. <i>Se restringirá el acceso, visualización y consulta de material</i></p>	<p><i>Se define el concepto y considerando que la pornografía se refiere a actos sexuales y eróticos se excluye su uso en el bono cultural para menores de edad y adultos mayores y dentro del ámbito del bono cultural definido en la presente ley, por considerarse no viable jurídicamente su reconocimiento para dicho propósito</i></p>	<p>Texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes</p> <p>Artículo 6°. Formación para la apropiación y uso crítico de la oferta cultural y artística.</p> <p>Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables.</p> <p>Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes.</p> <p>Para la formación de nuevos públicos, RTVC Sistema de Medios Públicos y el Ministerio de Cultura, implementarán contenidos educativos en entornos digitales; campañas de radio y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables;</p>	<p><i>con contenido pornográfico a través del bono cultural en cualquier edad.</i></p> <p>Texto propuesto por la ponente para primer debate en Senado</p> <p>Artículo 7°. Formación y gestión de audiencias para la apropiación y uso crítico de la oferta cultural y artística.</p> <p>Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables.</p> <p>Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes.</p> <p>Para la formación de nuevos públicos, RTVC Sistema de Medios Públicos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, implementarán contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales, de radio y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos</p>	<p><i>Se modifica conforme a solicitud del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.</i></p> <p><i>Se incorpora el nombre completo del Ministerio de Cultura y los términos presenciales y adultos mayores de acuerdo con la ponencia.</i></p>
<p>asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac.</p> <p>Artículo 7°. Consumo Cultural Local. El Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de la sociedad civil, se aportarán recursos públicos de los niveles local y regional, y se buscarán recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia.</p> <p>Artículo 8°. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros</p>	<p><i>mayores y poblaciones vulnerables; asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac.</i></p> <p>Artículo 8°. Consumo Cultural Local. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de la sociedad civil, se aportarán recursos públicos de los niveles local y regional, y se buscarán recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia.</p> <p>Artículo 9°. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria</p>	<p>Se actualiza e incorpora el nombre del Ministerio.</p> <p>Se incorpora un parágrafo 2 de acuerdo con la recomendación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Se deja constancia que la estrategia no es exclusivamente digital por</p>	<p>históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital la realizará el Ministerio de Cultura, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos, y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.</p> <p>Parágrafo 1°. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural.</p>	<p>histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia <i>digital, pero no exclusivamente limitada a ello,</i> la realizará el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos, y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.</p> <p>Parágrafo 1°. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural, <i>a través de la Canasta Básica Cultural.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°.</i> Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales</p>	<p>recomendación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>


<p>Artículo 9º. Estrategia móvil Cultura Profunda.</p> <p>Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Fontur y Colombia Productiva para fortalecer e incentivar el consumo de los productos y servicios artísticos y culturales, de los municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>Parágrafo 1º. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de Cultura identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios Pdet, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.</p>	<p><i>locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.</i></p> <p>Artículo 10º. Estrategia móvil.</p> <p>Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, <i>Industria y Turismo</i>, Fontur y Colombia Productiva, para fortalecer e incentivar <i>el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente, productos y servicios artísticos y culturales</i>, y de otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>Parágrafo 1º. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios PDET, ZOMAC y de <i>categorias 5 y 6</i>, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.</p>	<p>Se precisa el nombre completo del Ministerio de Comercio.</p> <p>Y se precisa que el consumo refiere a la canasta básica de cultura como objetivo central de la ley. Así como se incorpora a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que sea carente, de acuerdo con la recomendación del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes en su concepto.</p>
<p>programas y proyectos con la campaña de difusión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Cultural Básica.</p> <p>Artículo 13. Reglamentación de la Canasta Básica de Cultura. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura contará con hasta un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica de Cultura y sus estrategias, conforme a lo dispuesto en esta ley. Dentro de la reglamentación se incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones.</p> <p>Artículo Nuevo. Apoyo a la programación local. Los entes territoriales y autoridades culturales estimularán la programación local que será de acceso libre y gratuito para llegar a públicos existentes, población vulnerable y priorizada. Parágrafo. Apoyo a la oferta formativa cultural en territorios priorizados. Las autoridades culturales,</p>	<p>una estrategia para la articulación de los programas y proyectos con esta campaña de difusión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Artículo 14. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de las <i>Culturas, las Artes y los Saberes</i> contará con un término máximo de hasta 18 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica Cultural y <i>buscar la cofinanciación de sus programas y estrategias</i>, conforme a lo dispuesto en esta <i>en esta</i> en la presente ley. Dentro de la reglamentación se incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones.</p> <p>Artículo Nuevo 15. Apoyo a la programación local. Los entes territoriales y autoridades culturales estimularán la programación local, que será de acceso libre y gratuito para públicos existentes y población vulnerable y priorizada.</p>	<p>Se ajusta el nombre del Ministerio de Cultura y redacción.</p> <p><i>Se incorpora como plazo máximo de hasta un año y medio y la obligación de buscar cofinanciación para la canasta básica de cultura.</i></p> <p><i>Se reenumera el nuevo artículo incorporado en la Cámara de Representantes.</i></p>
<p>Artículo 10. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.</p> <p>Artículo 11. Seguimiento. El Gobierno Nacional hará un seguimiento anual a la política de Canasta Básica de Cultura con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y del Senado.</p> <p>Artículo 12. Campaña de difusión masiva. El Gobierno nacional deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de Canasta Básica de Cultura. En concurrencia del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán una estrategia para la articulación de los</p>	<p>Artículo 11. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.</p> <p>Artículo 12. Seguimiento. El Gobierno Nacional a través del <i>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación</i>, harán un seguimiento anual a la política de Canasta Básica Cultural con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las <i>Comisiones Sextas</i> Constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.</p> <p>Artículo 13. Campaña de difusión masiva. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de la Canasta Básica Cultural. En concurrencia con el Ministerio de Cultura <i>o quien haga sus veces</i> sector cultural y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán</p>	<p><i>Se hace consulta al DANE para determinar su viabilidad.</i></p> <p>Se precisa competencia al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes y en coordinación con el DNP para realizar el seguimiento a la política de la canasta básica de cultura.</p> <p><i>Se hacen ajustes de redacción y precisión</i></p>
<p>estimularán la oferta cultural local que será de acceso libre y gratuito. Para llegar a públicos existentes, población vulnerable y priorizada.</p> <p>Artículo 14. Vigencia y derogatorias.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16 Vigencia y derogatorias.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se reenumera el artículo</p>

<p>XI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley N° 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la canasta básica de cultura en el país", incluidas sus modificaciones y solicito a la Comisión Sexta del Senado de la República su debate y aprobación.</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República</p>	<p>XII. EL PROYECTO DE LEY</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE COMISION VI DEL SENADO DE LA REPUBLICA</p> <p>Proyecto de ley 343 de 2023 Senado - 209 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece la canasta básica cultural en el país".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer la Canasta Básica Cultural para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales y las artes, a través de acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan la educación cultural, el cierre de brechas culturales, la participación y acceso a los bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades y con enfoque diferencial, la contribución a la sostenibilidad de los actores culturales colombianos por medio del consumo local y nacional, a través de incentivos, acciones dirigidas y diferenciadas que fortalezcan el intercambio, la generación de valor, simbólico o económico, y la sostenibilidad de los actores culturales del país, como una política pública en materia cultural y en el marco del Sistema Nacional de Cultura.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicada a las personas con nacionalidad colombiana, especialmente a las que, por razón de su condición socioeconómica o del territorio, no le resulte de fácil acceso la oferta cultural.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, a la creación y gestión cultural, la información y la cooperación cultural.</p> <p>2. Canasta Básica Cultural. Son los diversos mecanismos destinados a generar acceso cultural a través de un conjunto de medios e instrumentos, beneficios, bienes y servicios educativos,</p>
<p>artísticos y culturales existentes y que buscan garantizar el ejercicio efectivo de la vida cultural en toda la población, en particular, pero no exclusivamente a través de la asistencia a eventos, presentaciones, espectáculos y espacios culturales; la asistencia a cine; museos y exposiciones, la lectura de productos editoriales impresos y digitales; la formación, y las prácticas culturales.</p> <p>3. Consumo cultural. Conjunto de prácticas realizadas por los individuos para el acceso, disfrute, apropiación y uso de bienes, servicios y espacios culturales.</p> <p>4. Espacios culturales. Infraestructuras físicas que tienen como principal objetivo servir de escenario para el desarrollo de múltiples actividades y prácticas culturales, que faciliten el acceso a diversos bienes y servicios culturales por parte de la población en general. Es el caso, entre otros, del espacio público, de las bibliotecas, las casas de cultura, los museos, las galerías de arte y salas de exposición, los centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas y bienes de interés cultural.</p> <p>5. Formación y gestión de audiencias. Son las iniciativas pedagógicas dirigidas a la formación que se da desde la primera infancia para la comprensión, el disfrute y la apropiación de las diferentes expresiones artísticas y culturales. La formación de públicos se extiende a lo largo de la vida del individuo, pero es prioritaria, con obligación a cargo del Estado, en la infancia y la adolescencia.</p> <p>6. Divulgación cultural. Son todas las acciones de promoción de la oferta artística y cultural a través de cualquier medio, canal o plataforma de comunicación existente o por existir.</p> <p>7. Espacios no convencionales. Espacios que descentralizan las prácticas de las artes escénicas y contribuyen a la pluralidad de las artes y la cultura, a través de una infraestructura que no plantea una clara distinción entre el lugar dispuesto para el público y el escenario, como ocurre en los espacios tradicionales que cuentan con proscenio y tras escena. Estos equipamientos se caracterizan por permitir modificaciones espaciales en la sala, mediante infraestructura y tecnología específica para habilitar diferentes acomodaciones del público, itinerar en la sala y permitir la presentación de diversos lenguajes, formatos y géneros de las artes escénicas.</p> <p>Artículo 4°. Política de Canasta Básica Cultural. La Política de Canasta Básica Cultural, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrá como objetivo principal incentivar la participación, reconocimiento y reivindicación de identidades culturales, el fortalecimiento de la educación cultural y cierre de brechas, la promoción de la oferta y demanda cultural y acceso a bienes y servicios culturales, la preservación de tradiciones y patrimonio cultural, el emprendimiento y generación de empleos territoriales en actividades culturales sostenibles, y la gestión del conocimiento, monitoreo y evaluación.</p> <p>La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p>	<p>a. Mejorar las condiciones de toda la población, con enfoque diferencial, de género y étnico, e inclusiva, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <p>b. Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.</p> <p>c. Dinamizar y fomentar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.</p> <p>d. Promover las expresiones artísticas y culturales locales.</p> <p>e. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.</p> <p>f. Descentralizar la oferta cultural a aquellas poblaciones de los municipios que no cuenten con una o que ésta sea carente, en especial los municipios de alta ruralidad y zonas dispersas.</p> <p>Artículo 5 Enfoques. La política de canasta básica cultural, las estrategias, programas y proyectos derivados, se deben diseñar teniendo en cuenta los siguientes enfoques transversales:</p> <p>a. Enfoque de derechos: El primer paso es reconocer que la población en general es poseedora de derechos que obligan al Estado. Lo que se busca a partir de este concepto, es cambiar la lógica, para que el punto de partida no sea la existencia de personas con necesidades que deben ser asistidas, sino que son sujetos con derechos a determinadas prestaciones y conductas.</p> <p>Los derechos demandan obligaciones y requieren mecanismos para darles cumplimiento.</p> <p>b. Enfoque de derechos culturales: Son derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.</p> <p>c. Enfoque intersectorial: El enfoque intersectorialidad como una función inherente al que hacer del Estado para desarrollar sus competencias y velar de manera integral por la garantía de los derechos culturales, determina que se deben implementar acciones conjuntas con otros sectores como educación, trabajo, tecnologías de la información y la comunicación, salud, vivienda y comercio, entre otras. En este sentido, se propende al reconocimiento de los procesos culturales como un factor de conjunción con otros sectores y la contribución de estos a propósitos colectivos.</p> <p>d. Enfoque diferencial: El enfoque diferencial es un marco de referencia que parte de entender, reconocer y valorar la pluralidad de expresiones e identidades culturales propias de la diversidad inherente a nuestra sociedad. La implementación de este enfoque busca responder de manera adecuada, diferenciada y pertinente a las necesidades y problemáticas. Este enfoque se</p>

<p>garantizará, entre otros mecanismos, a través de la concertación y el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT frente a pueblos indígenas.</p> <p>e. Enfoque territorial: Este enfoque busca visibilizar los territorios y sus particularidades como espacios dinámicos de relaciones socioculturales, políticas, económicas y ambientales, donde interactúan comunidades, pueblos, organizaciones e individuos. A partir de ese reconocimiento se pretende orientar las políticas públicas culturales para que respondan de manera diferenciada y pertinente a las necesidades y condiciones de los procesos culturales.</p> <p>Artículo 6 . Instrumentos de la Canasta Básica Cultural: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las entidades territoriales encargadas de la implementación de la política cultural, crearán e implementarán instrumentos innovadores de acceso a la cultura, que harán parte de la Canasta Básica Cultural y desarrollarán pilotos dirigidos a las personas con nacionalidad colombiana habitantes del territorio nacional, como incentivos de acceso a la oferta cultural; que serán definidos, dentro del proceso de reglamentación de la presente ley e implementados gradualmente, según la disponibilidad presupuestal dentro del marco fiscal de mediano plazo y gestión de cofinanciación complementaria de otras fuentes como la cooperación internacional, la inversión social privada nacional e internacional, la filantropía, las donaciones y los beneficios tributarios en materia de cultura.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará los bonos, medios, requisitos de los oferentes y disposición al público para el desarrollo de los programas, estrategias y proyectos para garantizar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, impulsará una estrategia de coordinación, articulación, gestión de recursos orientada a resultados y alianzas con diferentes organizaciones, que permitan la cofinanciación de instrumentos de la canasta básica cultural.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuantías. El valor máximo por bono será de dos Unidades de Valor Unitario (2 UVT), sin perjuicio que la reglamentación defina valores menores por estrategia. Se concederá por una sola vez a cada beneficiario y será individual, personal e intransferible.</p> <p>El monto establecido deberá estar acorde con la Política de Austeridad del Gobierno nacional y su implementación sujeta a la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del respectivo sector.</p> <p>Parágrafo 4º. Oferentes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, fortalecerá las plataformas Soy Cultura y PULEP para que las personas naturales y las jurídicas se inscriban</p>	<p>como oferentes, asimismo establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales y se articulará con las entidades territoriales y autoridades culturales para la implementación de programas en el marco del Sistema Nacional de Cultura a que hace referencia la ley 397 de 1997, para la implementación de la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Estos oferentes deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la experiencia para la puesta a disposición de bienes, productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las entidades adscritas y las entidades territoriales, entre otros.</p> <p>Parágrafo 5º. Productos, servicios y espacios. Los instrumentos de la canasta básica cultural cubrirán según el monto y modalidad definida por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, el acceso a las ofertas culturales, los servicios ofertados por los oferentes que desarrollen su objeto social en las artes escénicas, manifestaciones culturales, artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea.</p> <p>Quedan excluidos de los instrumentos de acceso cultural los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía. Se restringirá el acceso, visualización y consulta de material con contenido pornográfico a través del bono cultural en cualquier edad.</p> <p>Artículo 7º. Formación y gestión de audiencias: Los procesos formativos y educativos promoverán la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación buscará impactar a públicos y audiencias nuevas y existentes.</p> <p>Para la formación de nuevos públicos, RTVC Sistema de Medios Públicos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, implementarán contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales, de radio y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, adultos mayores y poblaciones vulnerables; asimismo una oferta formativa para la apreciación amplia de las artes a través del Sinefac.</p> <p>Artículo 8º. Consumo Cultural Local. El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará una estrategia para fomentar el consumo cultural local, en articulación con los entes territoriales, las autoridades locales de cultura y agentes de la sociedad civil, se aportarán recursos públicos de los niveles local y regional, y se buscarán recursos provenientes del sector privado y de</p>
<p>cooperación internacional, para promover portafolios, subsidios y alianzas públicas y privadas, entre otros, que generen incentivos a los públicos existentes y nuevos para acceder a productos, servicios y espacios artísticos, culturales y creativos locales, regionales y nacionales de Colombia.</p> <p>Artículo 9º. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital, pero no exclusivamente limitada a ello, la realizará el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en articulación con los entes territoriales, autoridades de cultura, RTVC Sistema de Medios Públicos, y con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas en condición de discapacidad de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas.</p> <p>Parágrafo 1º. Desde los estímulos para el arte y la cultura que se ofrezcan en el nivel nacional se deben crear categorías que fomenten el periodismo cultural y la crítica cultural para el fortalecimiento del consumo cultural, a través de la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Parágrafo 2º. Los medios de comunicación públicos deben implementar mecanismos para incluir en su programación las producciones artísticas y culturales locales, ya sean ganadoras de estímulos de arte y cultura o producciones autogestionadas.</p> <p>Artículo 10º. Estrategia móvil. Créese una estrategia móvil en concurrencia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fontur y Colombia Productiva, para fortalecer e incentivar el consumo de los elementos de la Canasta Básica Cultural a las poblaciones urbanas y rurales que no cuenten con oferta cultural o que esta sea carente productos y servicios artísticos y culturales, y de otros municipios priorizados de acuerdo con el enfoque territorial teniendo en cuenta los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>Parágrafo 1º. Equipamientos culturales. A partir de la Encuesta de Consumo Cultural (ECC) del DANE, el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, identificará los territorios con menor cantidad de equipamientos culturales, que serán priorizados para la implementación de la estrategia móvil.</p>	<p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura implementará un enfoque diferencial de atención territorial para los municipios PDET, ZOMAC y de categorías 5 y 6, en aras de darles prelación en la provisión de equipamientos culturales.</p> <p>Artículo 11. Creación del índice de consumo cultural. Créese dentro de la Cuenta Satélite de Cultura y Economías Creativas del DANE un índice de consumo cultural que permita la comparación teniendo en cuenta las variables de oferta cultural, demanda cultural e infraestructura cultural. Lo anterior, identificando y caracterizando a la población étnica, para su reconocimiento con base en sus prácticas culturales propias y ancestrales.</p> <p>Artículo 12. Seguimiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, harán un seguimiento anual a la política de Canasta Básica Cultural con el fin de evaluar su impacto. Dicha evaluación debe ser publicada a través de un documento de acceso público que será remitido a las Comisiones Sextas Constitucionales de la Cámara de Representantes y del Senado.</p> <p>Artículo 13. Campaña de difusión masiva. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá implementar una campaña de difusión masiva de la política de la Canasta Básica Cultural. En concurrencia con el sector cultural y RTVC Sistema de Medios Públicos, crearán una estrategia para la articulación de los programas y proyectos con esta campaña de difusión. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, creará un programa para emprendedores digitales que estén interesados en el desarrollo de soluciones para facilitar el acceso a la Canasta Básica Cultural.</p> <p>Artículo 14. Reglamentación de la Canasta Básica Cultural. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con un término máximo de hasta 18 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para reglamentar la política de Canasta Básica Cultural y buscar la cofinanciación de sus programas y estrategias, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Dentro de la reglamentación se incluirá el mecanismo para la distribución del bono del que trata esta ley, en articulación con las oficinas de cultura de las entidades territoriales, buscando alcanzar beneficiarios en todas las regiones.</p> <p>Artículo 15. Apoyo a la programación local. Los entes territoriales y autoridades culturales estimularán la programación local, que será de acceso libre y gratuito para públicos existentes y población vulnerable y priorizada.</p>

Artículo 16 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

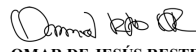


De los honorables congresistas,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 15 de noviembre 2023</p> <p>Señora Martha Peralta Epiyú Presidenta Comisión Séptima Constitucional Senado de la República</p> <p>Señor Praxere José Ospino Rey Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al <i>Proyecto de Ley No. 163 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al <i>Proyecto de Ley No. 163 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>De los Congresistas,</p>  <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Coordinador Ponente</p>  <p>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Coordinadora Ponente</p>  <p>WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO DE LA PONENCIA</p> <table border="0"> <tr> <td>Tabla de contenido</td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>Trámite Legislativo</i></td> <td style="text-align: right;">2</td> </tr> <tr> <td><i>Objeto y Contenido del Proyecto</i></td> <td style="text-align: right;">3</td> </tr> <tr> <td> Objeto del Proyecto de Ley</td> <td style="text-align: right;">3</td> </tr> <tr> <td> Contenido del Proyecto Ley</td> <td style="text-align: right;">3</td> </tr> <tr> <td><i>Comparativo con la legislación actual</i></td> <td style="text-align: right;">5</td> </tr> <tr> <td><i>Marco legal</i></td> <td style="text-align: right;">15</td> </tr> <tr> <td><i>Justificación de la Iniciativa</i></td> <td style="text-align: right;">19</td> </tr> <tr> <td><i>Consideraciones de los Ponentes</i></td> <td style="text-align: right;">22</td> </tr> <tr> <td><i>Conflictos de interés</i></td> <td style="text-align: right;">24</td> </tr> <tr> <td><i>Texto propuesto</i></td> <td style="text-align: right;">26</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">I. Trámite Legislativo</p> <p>La iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la República no es nueva, es producto de un esfuerzo de los trabajadores que se ha materializado antes en otras iniciativas que no han logrado completar su trámite. En el pasado se han presentado el Proyecto de 029 de 2018 Senado y el Proyecto de Ley 071 de 2022 Senado.</p> <p>Inicialmente la iniciativa legislativa había sido radicada en el anterior periodo congresional 2018 - 2022. El Proyecto de Ley 155 de 2018 Senado, fue radicado, por los HH.SS. Alberto Castilla Salazar, Alexander López, Antonio Ernesto Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Cardozo y los HH.RR. Fabián Díaz Plata, David Ricardo Racero y Jorge Alberto Gómez. Posteriormente, es asignado a la Comisión VII del Senado el día 20 de septiembre de la misma anualidad y se designan sus ponentes, el día 30 de octubre de 2018. Los ponentes para primer debate fueron los honorables senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar (Ponente Coordinador), Aydeé Lizarazo, Carlos Fernando Mota, José Aulo Polo, José Ritter López, Laura Ester Fortich, Manuel Bitervo, Nadya Georgette Blel, Victoria Sandino y Gabriel Velasco.</p> <p>El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó sesión de la Comisión Accidental sobre precarización laboral, que contó con la participación de congresistas, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del Trabajo, en donde se reconoció por parte del Ministerio la falta de avances en la expedición de la Guía Técnica del Decreto N°. 2090</p>	Tabla de contenido		<i>Trámite Legislativo</i>	2	<i>Objeto y Contenido del Proyecto</i>	3	Objeto del Proyecto de Ley	3	Contenido del Proyecto Ley	3	<i>Comparativo con la legislación actual</i>	5	<i>Marco legal</i>	15	<i>Justificación de la Iniciativa</i>	19	<i>Consideraciones de los Ponentes</i>	22	<i>Conflictos de interés</i>	24	<i>Texto propuesto</i>	26
Tabla de contenido																							
<i>Trámite Legislativo</i>	2																						
<i>Objeto y Contenido del Proyecto</i>	3																						
Objeto del Proyecto de Ley	3																						
Contenido del Proyecto Ley	3																						
<i>Comparativo con la legislación actual</i>	5																						
<i>Marco legal</i>	15																						
<i>Justificación de la Iniciativa</i>	19																						
<i>Consideraciones de los Ponentes</i>	22																						
<i>Conflictos de interés</i>	24																						
<i>Texto propuesto</i>	26																						

de 2003. Para la legislatura 2018 - 2019, en su último orden del día para Sesión de Comisión VII, citada para el martes 11 de junio de 2019, el proyecto de ley se encontraba en el puesto N.º 16; por tal motivo y al determinarse que este no iba a ser discutido, el Senador Jesús Alberto Castilla Salazar tomó la decisión de retirarlo, aclarando que en la siguiente legislatura se presentaría.

En la legislatura 2021 - 2022 fue radicado de nuevo el Proyecto de Ley 029 de 2021 Senado por los Honorables Senadores Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Iván Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Antonio Sanguino Páez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca Herrera, Israel Zuñiga Iriarte, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramirez Lobo Silva y los Honorables Representantes Germán Navas Talero, Fabián Díaz Plata, María José Pizarro Rodríguez, Cesar A Pachón Achury, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez, Omar Restrepo, Wilmer Leal Pérez, Abel David Jaramillo Largo. El proyecto de ley fue archivado toda vez que no fue discutido en la Comisión Séptima Constitucional. Este también a pesar de lograr un fuerte consenso en la comisión Séptima Constitucional luego de varias audiencias, no fue tramitado y fue archivado según criterio del artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Así pues, el Proyecto de Ley N.º 071 de 2022 Senado fue presentado por los HH.SS Robert Daza Guevara, Alexander López Maya, Pablo Catatumbo Torres V, Cesar Augusto Pachón, Sandra Ramirez Lobo, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez y los HH.RR. Eduard Sarmiento Hildalgo, Erick Velasco y David Ricardo Racero Mayorca, el 28 de julio de 2022, el cual fue publicado en la Gaceta N.º 890 del 6 de agosto de 2022. La iniciativa legislativa fue remitida por competencia, a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, esa célula legislativa designó como coordinador ponente al Senador de la República, Omar de Jesús Restrepo Correa y ponente a las Senadoras de la República, Berenice Bedoya Pérez y Nadya Georgette Blé Scaff. Después de la radicación de la ponencia para primer debate esta no se discutió lo que dio lugar a su archivo. De igual manera, este último archivo dio lugar a una mesa técnica de los trabajadores que como consecuencia tuvo el proyecto que aquí se pone a consideración del Congreso de la República.

II. Objeto y Contenido del Proyecto

Objeto del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez de los trabajadores que desarrollan una actividad de alto riesgo para la salud, los cuales son descritos en el Decreto 2090 de 2003 y así evitar la vulneración de derechos de los trabajadores; Así mismo reconocer las nuevas actividades que se identifican como de alto riesgo y establecer un mecanismo claro para su definición. En palabras del proyecto:

Artículo 6: Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. Se establece como parámetros una edad de 55 años, haber cotizado como mínimo las semanas exigidas por el Sistema General de Seguridad Social en pensiones y de éstas como mínimo 700 en alto riesgo. Adicionalmente, se establece un mecanismo que permite reducir la edad incluso hasta los 50 años para hombres y 45 para mujeres.

Artículo 7: Monto de la cotización especial. Este artículo establece la cotización especial en 10 adicionales a la cotización normal del sistema a cargo del empleador.

Artículo 8: declara el encargado del recaudo de las cuotas adicionales para la Pensión Especial de Vejez por actividad de alto riesgo a cargo del patrón es Colpensiones o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensión, así mismo explica que Colpensiones o quien haga sus veces deberá recaudar el aporte mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales y por último dicta que se debe reconocer la pensión de alto riesgo aunque exista mora patronal.

Artículo 9. Guía técnica de identificación y registro de actividades de alto riesgo. Este artículo, establece que el Ministerio del Trabajo tiene un término de 6 meses después de la promulgación de esta ley para expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen. Esta guía se construye de manera tripartita entre Gobierno Nacional, Empleadores y Trabajadores y se renueva cada 5 años.

Artículo 10. manda que todo trabajador que realice alguna de las actividades de alto riesgo deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley N.º 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto N.º 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una actividad de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto N.º 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 11. Dispone al Ministerio del Trabajo a crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las actividades de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen en un término de 6 meses después de la promulgación de esta ley.

El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 12: Planes de saneamiento financiero. Se establece que las empresas donde se desarrollarán actividades de alto riesgo realizarán planes de saneamiento financiero, bajo la

Implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiéndose por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo

Contenido del Proyecto Ley

El artículo 1: Objeto. Hace referencia al objeto del proyecto el cual busca introducir normas técnicas en el sistema general de pensiones para trabajadores de alto riesgo.

El artículo 2: Ámbito de aplicación. expone cuál será el ámbito de aplicación la cual dicta que esta ley se aplicará a los trabajadores que en el desempeño de sus funciones coloquen en un riesgo significativo su salud, estos contenidos en el artículo 2 del Decreto N.º 2090 de 2003. Se expresa que se puede establecer que son actividades de alto riesgo las descritas en lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2090 de 2003; de igual manera, se adiciona un parágrafo que abre la puerta para que nuevas actividades sean incluidas partiendo del mecanismo de la *guía técnica de identificación y registro de actividades de alto riesgo*.

El artículo 3. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. consiste en asignar funciones al ministerio del trabajo en el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud, y coloca como certificador al ministerio en los casos en los cuales se presente un conflicto entre el empleador y el trabajador asignando un plazo de 30 días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, para emitir un certificado donde se indicará, si su actividad ocupacional es de alto riesgo.

El artículo 4, Funciones del Ministerio del Trabajo para el Reconocimiento de la pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. Consiste en asignar funciones al ministerio del trabajo en el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud, y coloca como juez al ministerio en los casos en los cuales se presente un conflicto entre el empleador y el trabajador asignando un plazo de 30 días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su actividad ocupacional es de alto riesgo.

Si el Ministerio de Trabajo confirma que la actividad implica un alto riesgo, el Ministerio de Trabajo debe emitir una orden los empleadores identifican a los empleados en SG-SST, El Ministerio del Trabajo debe notificar al director cada seis meses a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen actividades de alto riesgo para la salud.

Artículo 5: Pensión Especial de Vejez. Se establece el derecho a la pensión especial de vejez a aquellas personas que hubiesen cotizado al menos 700 semanas como actividad de alto riesgo continuas o discontinuas. Con este artículo se evita la problemática de la vigencia de cada 10 años del Decreto 2090 de 2003 y se establece de manera permanente.

coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales.

Artículo 13: actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. indica que cada 5 años sea actualizada Las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la actividad laboral se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.

Artículo 14 traslado de multas de la UGPP. Establece que las multas establecidas por la UGPP en razón del no pago de aportes especiales para la pensión especial de vejez de que trata este proyecto, deberán ser destinados a Colpensiones para el pago de las mismas.

Artículo 15. Establece la vigencia.

III. Comparativo con la legislación actual

Proyecto de Ley 163 de 2023 Senado	Legislación actual Decreto 2090 de 2003
ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiéndose por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.	ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.
ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:	ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el

<p>1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto.</p> <p>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.</p> <p>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.</p> <p>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</p> <p>5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.</p> <p>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</p> <p>Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las</p>	<p>artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p> <p>ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p>	<p>ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 9o de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 9o de la presente ley.</p> <p>El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</p> <p>Parágrafo 1. Puede también realizar la solicitud del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos.</p> <p>Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que</p>	<p>ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.</p> <p>PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.</p>
<p>involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.</p> <p>ARTÍCULO 4o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por ocupación de alto riesgo para la salud:</p> <p>Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.</p> <p>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que</p>		<p>realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</p> <p>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p> <p>Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5o. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 6o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <p>1. Haber cumplido 55 años de edad.</p>	

<p>2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.</p> <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las mujeres los requisitos serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 50 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cuarenta y cinco (45) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>ARTÍCULO 7o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993,</p>	<p>más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>ARTÍCULO 8o. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.</p> <p>Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.</p> <p>Parágrafo 3. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º</p>
<p>de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</p> <p>ARTÍCULO 9o. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la Salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo,</p>	<p>empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p> <p>ARTÍCULO 10. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 11. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 9o de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se</p>

<p>desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 13. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.</p> <p>Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales</p>	<p>(UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">IV. Marco legal</p> <p style="text-align: center;">Leyes</p> <p>Ley 100 de 1993. El artículo 136 establece en su momento:</p> <p><i>Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para: (...)</i></p> <p><i>(...) 2. Determinar, atendiendo a criterios técnico-científicos y de salud ocupacional, las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en esta Ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional.</i></p> <p><i>Esta facultad incluye la de establecer los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...)</i></p> <p>Ley 797 de 2003. El artículo 17 de la Ley 797 de 2003 ordenó facultades extraordinarias al Presidente de la República de la siguiente manera:</p>
<p><i>Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: (...)</i></p> <p><i>(...)2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.(...)</i></p> <p>Decreto Ley 2090 de 2003. Este Decreto dispuso un régimen especial para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para la salud o que disminuyen la expectativa de vida saludable. Allí, en su parte motiva se estableció lo siguiente:</p> <p><i>Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, corresponde al Presidente de la República expedir o modificar el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, y en particular, definir las condiciones, requisitos y beneficios, aplicables a dichos trabajadores, así como ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos a cargo del empleador; ¡Que de conformidad con los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo; Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores.(...).</i></p> <p style="text-align: center;">A. Normas Administrativas</p> <p>Decreto 2655 de 2014. Este decreto, según lo autorizaba el Decreto 2090 de 2003, ampliaba la vigencia del régimen especial de pensiones para las actividades de alto riesgo para la salud. Esta ampliación de la vigencia se hizo hasta el año 2024, año en el cual, de no existir otra consideración legal, desaparecería dicho régimen.</p> <p style="text-align: center;">Jurisprudencia</p> <p>Sentencia C-1125 de 2004¹.</p> <p>¹ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1125-04.htm#:~:text=Sentencia%20C%201125%20F04&text=En%20efecto%2C%20la%20Carta%20Pol%C3%ADtica,se%20traduce%20en%20un%20omnis%C3%B3n.</p>	<p><i>(...) ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO- Competencia para regulación En virtud de la cláusula general de competencia corresponde al legislador ordinario regular lo relativo a la clasificación y determinación de las actividades de alto riesgo. No obstante, y de manera excepcional, tal como ocurre en este caso, el Congreso puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10, de la Carta Política, facultar al Presidente de la República para que dentro de un plazo determinado realice esa tarea. (...)</i></p> <p>Sentencia C-030 de 2009²</p> <p><i>Si bien el Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias en los que las condiciones para el reconocimiento de la pensión difieren sustancialmente, la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año, exige como requisitos tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, resultando claro que los requisitos para su reconocimiento sólo los consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de donde resulta que el término de 3 meses para trasladarse de régimen pensional, previsto en el artículo 9 del Decreto 2090 de 2003 y el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, se consagró como una ventaja para aquellas personas que ejercían actividades de alto riesgo en la fecha de expedición de las respectivas normas y quisieran trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para ser beneficiarios de la pensión especial, ya que podrían cambiarse de régimen sin necesidad de cumplir los términos de permanencia contemplados en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</i></p> <p>Sentencia T-042 de 2010³</p> <p><i>(...)En la sentencia C-1125 de noviembre 9 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se definió qué es una actividad de alto riesgo, para así determinar quiénes tienen derecho a la pensión especial de vejez. Se indicó entonces que “las actividades determinadas como de alto riesgo son aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. El beneficio que se confiere a ese grupo de trabajadores consiste en acceder a la pensión a edades inferiores a la generalidad de los trabajadores ”.(...)</i></p> <p>Sentencia C- 853 de 2013⁴</p> <p>² Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-030-09.htm</p> <p>³ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-042-10.htm</p> <p>⁴ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-853-13.htm</p>

ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO-Competencia del legislador para su clasificación. De conformidad con la Constitución, esta función corresponde al legislador, con base en la cláusula general de competencia, pero, excepcionalmente, como ocurre en este caso, faculta al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 10., del artículo 150 de la Constitución, para que dentro de determinado plazo y bajo ciertos límites, haga la respectiva clasificación.

Sentencia T-315/15⁵.

(...)La pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo se encuentra actualmente regulada en el Decreto 2090 de 2003 y fue diseñada para amparar el riesgo de vejez que corren los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que ejercen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, u obligándolos a retirarse de las funciones laborales que desempeñan. El artículo 3° del Decreto 2090 de 2003 fijó un monto mínimo de cotizaciones relacionadas, equivalente a setecientos (700) semanas, las cuales pueden ser continuas o discontinuas.(...)

(...)Sin embargo, según lo ha dispuesto la Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si el empleador omite realizar el pago de este porcentaje adicional, o si se retrasa en su pago, el trabajador no tiene por qué sufrir las consecuencias negativas de dicha omisión. Al empleado se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual y no resulta justo que se vea privado de la pensión por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y por la cual éste debe responder. Por consiguiente, si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión del empleador porque la legislación nacional le ha otorgado diversos mecanismos para cobrar y sancionar la cancelación extemporánea de dichos aportes. (...)

V. Justificación de la Iniciativa

Lo primero que es necesario aclarar es que este Proyecto de Ley es de pensiones y no se puede confundir de ninguna manera con un proyecto sobre riesgos laborales; es decir, en el marco de la Ley 100, se ocupa esta iniciativa del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y no del Sistema General de Riesgos Laborales. En el año 2003 a partir de precisas facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 en su artículo 17, el Presidente

⁵ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-315-15.htm>

este artículo se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024 por el artículo 1 del Decreto 2655 de 2014, "por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003". Esto quiere decir, que superado este límite temporal los trabajadores, aun cuando su expectativa de vida saludable se encuentre menoscabada, no podrán ser beneficiarios de unas condiciones especiales que garanticen su pensión de vejez.

Finalmente, el artículo 3 del Decreto 2090, establece que solo los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serían los beneficiarios de la Pensión Especial de Vejez para las actividades de alto riesgo para la salud. La consecuencia fue que todos los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedaron por fuera de los beneficios convirtiéndose esto en una discriminación adicional injustificada.

Así las cosas, el objeto de este proyecto de ley, termina resolviendo discriminaciones injustificadas que de no ser atendidas terminarían por tener un grupo significativo de trabajadores con su capacidad productiva reducida y sin posibilidad de obtener una pensión adelantada en compensación de su esfuerzo. Este proyecto de ley, logra con su articulado en primer lugar, volver permanente el régimen especial de pensión para las actividades de alto riesgo para la salud; en segundo lugar, logra establecer una metodología clara, flexible y dinámica para el establecimiento y reconocimiento de actividades de alto riesgo para la salud o para aquellas que menoscaban la expectativa de vida saludable.

Sobre el Principio de Progresividad y no regresividad

El principio de progresividad, acorde a su desarrollo como principio constitucional, se encuentra consagrado en pro de la protección de derechos fundamentales; el mismo ha sido desarrollado por organismos internacionales, cuya finalidad es la coherencia y armonía de los ordenamientos jurídicos de los Estados que aplican los diferentes instrumentos internacionales existentes, a fin de lograr un equilibrio y garantía real y efectiva de los derechos. Dicho principio de rango constitucional es aquel respecto del cual se prevé la adopción de medidas por parte del Estado, tendientes a lograr la efectividad de los derechos, mediante acciones progresivas que garanticen cada vez más el acceso a las prerrogativas que en algún momento el legislador haya dispuesto en favor de los habitantes de determinado territorio. La razón de ser del principio no es otra que evitar que las disposiciones normativas se tornen regresivas, en detrimento de los derechos previamente otorgados.

En razón a lo anterior y toda vez que se trata de un principio de raigambre constitucional, cabe mencionar la disposición adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en su artículo 2.1 se refiere al principio que ocupa el objeto de estudio y establece: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí

de la República, expidió el Decreto 2090 de 2003, el cual como justificación en su exposición de motivos manifestó:

"Que de conformidad con los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo; Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores, (...)"

Como se puede leer, se utilizó como justificación de la prestación definida que autorizaba el Decreto, la "reducción de vida saludable" de los trabajadores. Siendo esta la justificación resulta contradictoria que actividades que hoy por hoy, reducen de manera significativa la expectativa de vida saludable, no se encuentren en la regulación vigente. Esta situación crea por lo menos una discriminación injustificada entre actividades igualmente riesgosas para la salud.

Aún más, el artículo 2 del Decreto sólo establece siete (7) actividades de alto riesgo para la salud, las cuales a consecuencia de las nuevas realidades económicas y ambientales no logran garantizar la inclusión de actividades que hoy la ciencia y la técnica pueden asociar a la pérdida de expectativa de vida saludable.

Otro de los problemas graves del Decreto 2090 de 2003, es que establece un límite temporal prorrogable para el régimen especial de pensiones que allí se contenía; el artículo 8 estableció:

ARTÍCULO 8o. LÍMITE DEL RÉGIMEN ESPECIAL. El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014. El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarse, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos trabajadores, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y aquellas que las modifiquen o adicioneen y sus respectivos reglamentos.

La consecuencia de este límite temporal al régimen especial para trabajadores de actividades de alto riesgo, es que quienes posterior al límite desempeñen alguna labor de estas, no tendrán los mismos derechos que quienes años atrás desempeñaron la misma función, se trata de una segunda discriminación injustificada. La vigencia establecida en

reconocidos. Sumado a lo anterior y con el propósito de lograr un cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en el pacto, se emitió por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales una serie de recomendaciones, dentro de las cuales se encuentra la N° 3, en la que estipula de manera clara las obligaciones de los Estados parte y, específicamente, delimita el objetivo del principio de progresividad en los siguientes términos: La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo. [...] Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga. De dicho párrafo pueden desprenderse dos consideraciones importantes sobre la consagración del principio de progresividad, la primera de ellas es que debe garantizarse en todo caso los derechos contenidos en el mismo a todas las personas; adicional a eso, el Estado adoptará medidas para su efectiva garantía, las cuales deberán ser progresivas en el tiempo a fin de lograr dichos objetivos. Vale la pena precisar que no fue la única normativa de índole internacional que se ha detenido a analizar el principio de progresividad, estableciendo algunos parámetros para su aplicación, puesto que la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) precisó al respecto lo siguiente: Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia.

VI. Consideraciones de los Ponentes

La Ley 797 de 2003, establece en su artículo 17 unas facultades extraordinarias para el Presidente de la República en procura de regular la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud, que se materializaron en el Decreto 2090 de 2003; este decreto define las actividades de alto riesgo para la salud como aquellas en las que la labor que se realiza causa una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad de su retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión al trabajo. Por tal motivo, la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la

<p>salud permite que estos trabajadores tengan la posibilidad de pensionarse a edades inferiores y así ser recompensados por el detrimento causado a su salud.</p> <p>Es importante precisar que el deterioro en la salud del trabajador que realiza la actividad de alto riesgo no necesariamente se presenta durante la vida laboral, inclusive enfermedades como la silicosis, la asbestosis o el mesotelioma, por ejemplo, pueden tener umbrales de más de 20 años para su incubación. Así mismo, es importante advertir cómo lo haremos más adelante, que no se trata aquí de un régimen especial de pensiones, ni una pensión del régimen de seguridad social en riesgos laborales, se trata aquí de una pensión especial dentro del régimen actual de pensiones ordenado por la Ley 100 de 1993 que tiene como dos exclusivos efectos una reducción paramétrica en la edad y un aumento en la cotización para compensar. Si bien es cierto que el Decreto 2090 de 2003, estableció una serie de parámetros con el propósito de garantizar el acceso real de los trabajadores a la Pensión Especial de Vejez por adelantar alguna de las actividades de alto riesgo para su salud, a varios años de creada la norma, son evidentes los vacíos técnicos y administrativos que son obstáculos para el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.</p> <p>Así mismo, el país no tiene un registro claro sobre las empresas y trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo para la salud, de lo cual se desprende el desconocimiento de la cantidad de empresas que están o no al día en el pago de las cotizaciones especiales para cubrir la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud. Según los datos del Ministerio de Salud para septiembre de 2023, la población afiliada con estado de excepción o especial es de 2.119.879 personas. Se tienen cálculos estimados por la Escuela Nacional Sindical que hablan de 400 mil trabajadores en 2015 para las diferentes ocupaciones⁶. Lo anterior, ocasiona una dificultad para la exigencia de la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, teniendo este que acudir a un proceso judicial para su reconocimiento y pago.</p> <p>Es necesario resaltar que de no atenderse las situaciones descritas el Gobierno Nacional en cabeza de Colpensiones estaría incurso en un posible detrimento patrimonial, derivado de la falta de un registro claro de empresas, actividades, puestos de trabajo y trabajadores en actividades de alto riesgo para la salud, que ha conllevado el sub reporte de las cotizaciones especiales desde hace dos décadas, situación problemática, al tener que ser el Estado el garante de los beneficios pensionales, mientras que no se tienen ingresos derivados de los aportes. La revista portafolio⁷ habla de una deuda que ascendería a 7 billones de pesos, sin embargo, no hay cifras oficiales sobre las dimensiones del pasivo.</p> <p>Por último, como ya se estableció, no existe una guía técnica que dicte con claridad los procedimientos que conlleven al reconocimiento y pago de la pensión de la que trata la</p> <p>⁶(Patiño Flórez, 2021) ⁷(Portafolio, 2018)</p>	<p>presente iniciativa legislativa, además de la ausencia de un registro donde se establezca con claridad la cantidad de empresas y trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud; es así que el actual Proyecto de Ley busca llenar estos vacíos y, por tanto, su aprobación representaría la adopción de criterios para garantizar el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez contenida en el Decreto 2090 de 2003, que deberá dejar de existir para abrir paso a una normativa clara y eficiente en la materialización de derechos.</p> <p>La información que se tiene por ahora sobre la situación de los y las trabajadoras en ocupaciones de alto riesgo, es que según los datos de Ocupacol del Ministerio del Trabajo, para el 2019 el sector minero estaba conformado por 13.450 personas⁸, así mismo la Agencia Nacional de Minería señala que entre el 2011 y el 2021 murieron 1.306 mineros en el país tras 1.218 accidentes, tanto en minas legales como ilegales. Específicamente en las minas subterráneas se llevan la mayoría de los accidentes y muertes, con 1.143 durante esa década.⁹</p> <p>Así mismo, otras de las ocupaciones de alto riesgo en función de la legislación actual son los trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles y los trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, según Ocupacol en el año 2019 existían 886 técnicos en radioterapia, 109 soldados y oxicortadores, y 3.421 operadores de máquinas de planta química. Por otra parte, otra ocupación de alto riesgo es de quienes actúan en operaciones de extinción de incendios, según indicó Charles Wilmer Benavides Castillo, director nacional de Bomberos de Colombia, para 2020 asegura que cerca de 20.000 personas se dedican a esta labor¹⁰ y en el caso del personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, actualmente existen 12.072 guardianes.</p> <p>En cuanto a la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, si bien no hay un número exacto de personas que se dedican a esta ocupación, si es claro que la actividad implica una labora extenuante en tanto requiere mucha dedicación por largas horas y en donde se manejan altos niveles de estrés. Así mismo, es necesario mencionar actividades como los agentes de migración expuestos a múltiples riesgos no estudiados aún. Los buzos expuestos a presiones y a condiciones atmosféricas diferentes y desgastantes; los agentes escoltas de la Unidad Nacional de Protección expuestos no solo a riesgos físicos, sino psíquicos que tampoco son reconocidos; los recolectores de basuras y recicladores expuestos a riesgos biológicos, físicos y psicológicos.</p> <p>⁸ https://ocupacol.mintrabajo.gov.co/Searches/SearchCong?handler=Conglomerado ⁹ El Tiempo, 2022 ¹⁰ Semana, 2020</p>
<p>Es decir, aprobar este proyecto comporta una dosis alta de justicia social para quienes desempeñan en la sociedad actividades que de una u otra manera menoscaban su expectativa de vida saludable. Se trata de un proyecto que garantiza dignidad en la vejez a quien se exponen de manera continua para que la sociedad pueda garantizarse toda clase de bienes y servicios.</p> <p style="text-align: center;">VII. Conflictos de interés</p> <p>La Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, establece que se configura o no el conflicto de interés, cuando:</p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p>a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p>	<p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</i></p> <p>Para el caso se estima que solo podrán estar enfrentados a conflictos de interés quienes tengan familiares hasta segundo grado de consanguinidad que al momento de discusión de esta ponencia realicen las actividades de alto riesgo incluidas en el artículo dos del Decreto 2090 de 2003. Así mismo, los que tengan familiares en los grados que establece la ley que actualmente estén adelantando alguna reclamación ante Colpensiones o ante la jurisdicción Laboral donde se discutan derechos derivados del Decreto 2090 de 2003.</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p>


VIII. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, se solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N°163 de 2023 Senado, “*Por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones*” de conformidad con el texto aquí propuesto.

De los honorables Congresistas,



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Coordinador Ponente



MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Ponente

3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 9o de la presente ley.

ARTÍCULO 3o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2° de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 9o de la presente ley.

IX. Texto propuesto

Proyecto de Ley N°163 2023 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiendo por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.

El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.

Parágrafo 1. Puede también realizar la solicitud del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos.

Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.

Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.




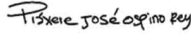
ARTÍCULO 4o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por ocupación de alto riesgo para la salud:

Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.

Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.

<p>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud. Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5o. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 6o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las mujeres los requisitos serán:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 50 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cuarenta y cinco (45) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>ARTÍCULO 7o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>ARTÍCULO 8o. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.</p> <p>Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.</p>
<p>Parágrafo 3. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</p> <p>ARTÍCULO 9o. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la Salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p> <p>ARTÍCULO 10. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 9o de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 13. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.</p> <p>Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.</p>

<p>ARTÍCULO 14. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes</p>  <p>MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ Senadora de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social.</p>  <p>WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Coalición Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Dieciseis (16) días del mes noviembre del año dos mil veintidós (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 163 DE 2023 SENADO TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO, PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>INICIATIVA: HH. SS. OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA, ROBERT DAZA GUEVARA, JULIAN GALLO CUBILLOS, SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA, EDWING FABIAN DIAZ PLATA, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ, PABLO CATATUMBO TORRES Y OTROS</p> <p>RADICADO: EN SENADO: 26-09-2023 EN COMISIÓN: 19-10-2023 GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1350 /2023 NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y SEIS (36) RECIBIDO EL DÍA: DECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023. HORA: 10:19 P.M. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El secretario,</p>  <p>PRAXERE JOSE OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1605 - Viernes, 17 de noviembre de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 343 de 2023 Senado de la República, 209 de 2022 Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece la canasta básica de cultura en el país.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.	14